

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley de ordenación de los riegos del Duero.—Páginas 1145 a 1159.

Otro disponiendo la formación de la Confederación Sindical Hidrográfica de la cuenca del Segura.—Páginas 1160 y 1161.

Otro dictando normas para que la Caja ferroviaria pueda invertir parte de sus fondos en los casos en que las Compañías hayan de realizar adquisiciones de material.—Páginas 1161 y 1162.

Otro referente a la continuación, por el sistema de administración, en la forma que se indica, de las obras que se hallen en curso de ejecución por tal sistema en fin del ejercicio anterior.—Páginas 1162 y 1163.

Otro autorizando al Ministro de Fomento para la adquisición de los terrenos ofrecidos por el Consorcio Bancario y Comercial portugués, sitos en Fuentes de Oñoro, con objeto de establecer en ellos un lazareto pecuario.—Página 1163.

Otro ídem ídem para anunciar y celebrar la subasta de las obras del ferrocarril de Huelva a Ayamonte.—Página 1163.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto convocando oposiciones para proveer 75 plazas de Aspirantes a la Judicatura.—Página 1164.

Otro aprobando el Reglamento, que se inserta, para el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura.—Páginas 1164 a 1168.

Otro rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, los Títulos que se indican a favor de doña María Victoria Fernández de Ve-

lasco y Knowles, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Página 1168.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo a D. Saturnino Bajo de Menjibar, Presidente de la Audiencia de Albacete.—Página 1168.

Otro nombrando Presidente de la Audiencia territorial de Albacete a D. Joaquín Feced y Valero, Magistrado de la de Barcelona.—Página 1168.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona a D. Manuel Murias y Méndez, Presidente de la provincial de Lugo.—Página 1168.

Otro ídem a la ídem de Presidente de la Audiencia provincial de Lugo a D. Santiago Blasco Rozas, Magistrado de la de Almería.—Página 1168.

Otro ídem a la ídem de Magistrado de la Audiencia provincial de Almería a D. Alejandro Gallo Artacho, Jefe de primera instancia e instrucción del distrito de la Audiencia, de Valladolid.—Página 1169.

Otro ídem a la ídem ídem de la Audiencia territorial de Madrid a D. José Raynoso y Bihurrun, Magistrado de la de Palma.—Página 1169.

Otro ídem ídem a la ídem ídem de la de Palma a D. José Aragonés y Champín.—Página 1169.

Ministerio de la Guerra.

Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo rojo; al General Boichut, Comandante en Jefe del Ejército de Francia en la Zona del Protectorado francés, y al General Helle, General Jefe del Estado Mayor del Ejército de Francia en la Zona del Protectorado francés.—Página 1169.

Otro disponiendo que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Emilio Ruiz Rubio, pase a la de segunda.—Página 1169.

Otro concediendo la Gran Cruz de la

Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada de Artillería de la Armada, en situación de reserva, D. Juan Labrador Sánchez.—Página 1169.

Otro autorizando al Ministro de la Guerra para que, por el Establecimiento Central de Intendencia, se adquieran 20 autocamiones de dos toneladas, con destino a los servicios de dicho Cuerpo.—Página 1169.

Otro ídem ídem para que, por el Parque de Sanidad Militar, se adquieran 13 autoambulancias con destino a los servicios de dicho Cuerpo.—Páginas 1169 y 1170.

Ministerio de Marina.

Real decreto autorizando al Ministro de Marina para concertar por gestión directa de la Administración, con una de las Casas especializadas en la materia, el suministro e instalación del servicio de calefacción para los depósitos de petróleo de la Base Naval de La Graña (Ferrol).—Página 1170.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto declarando jubilado a D. Adrián Mínguez y Val, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 1170.

Otro ídem ídem a D. José Quiroga Espín, Jefe de Administración de segunda clase del ídem ídem.—Página 1170.

Otros nombrando Delegados de Hacienda en las provincias de Cádiz y Salamanca, con la categoría de Jefes de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Luis Martínez Ugarte y don Francisco Salazar y Sainz, respectivamente.—Página 1170.

Otro ídem Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda de

ua provincia de Málaga, a D. Modesto Marín Pérez.—Página 1170.
 Otro ídem Delegado de Hacienda en la provincia de Zamora a D. Ricardo Tuesta y Borrás.—Página 1170.
 Otro ídem Tesorero-Contador de Hacienda en la provincia de Cádiz a D. Germán Cernuda y Briso.—Página 1170.
 Otro ídem Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública en la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial a D. José María Pedrosa y Miranda.—Página 1170.
 Otros ídem Delegados especiales de Hacienda de las provincias de Navarra y Córdoba, con la categoría de Jefes de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Pedro Antonio Armendáriz y Díaz y D. Manuel Danvila Burquero, respectivamente.—Página 1171.
 Otro ídem Delegado de Hacienda en la provincia de Valladolid a D. José María Baytón Machado.—Página 1171.
 Otro ídem Abogado del Estado a don Valeriano Casanueva y Picazo.—Página 1171.
 Otro confirmando a D. Antonio Fidal-

go de Solís en la categoría de Jefe superior de Administración civil.—Página 1171.
 Otro nombrando Director general de lo Contencioso del Estado a D. Vicente Santamaría de Rojas, Abogado del Estado.—Página 1171.
 Otro ídem Abogado del Estado a don Rafael Lozano y Zorzano.—Página 1171.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto dictando las condiciones que se indican para solicitar el examen de aptitud para el ingreso en el Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local.—Páginas 1171 y 1172.

Ministerio de Fomento.

Real decreto sobre la forma de provisión de la plaza de Director del Instituto Geológico de España.—Página 1172 y 1173.
 Otro creando la Junta de Obras del puerto de San Esteban de Pravia, en la provincia de Oviedo.—Página 1173.
 Otro autorizando al Ministro de Fomento para contratar, por subasta, la ejecución de las obras de prolongación y ensanche del dique de Levante y muelle a él adosado, en el puerto de Alicante.—Página 1173.

Otro ídem las del proyecto de nuevos muelles en el puerto de Málaga.—Páginas 1173 y 1174.
 Otro ídem id. las de explanación, fábrica y túneles del ferrocarril de Alicante a Alcoy.—Página 1174.
 Otro ídem id. las obras correspondientes al proyecto reformado de muelles en los tramos primero y segundo del dique de Levante, del puerto de Tarragona.—Página 1174.
 Otro ídem id. para adquirir tres gánguiles con destino a los dragados de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla.—Página 1175.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden nombrando Ingenieros de entrada del Cuerpo de Geógrafos a los señores que se mencionan.—Página 1175.
 Otra (rectificada) aclarando lo dispuesto en los apartados segundo y tercero de la Real orden de 6 del actual.—Página 1175.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo expediente incoado por la Cooperativa de Casas Baratas "Obreros de Altos Hornos de Vizcaya".—Página 1175.
 ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: La regulación del Duero, del río que baña y recorre Castilla la Vieja y León, tiene caracteres especiales y un aspecto internacional de gran importancia.

Es forzoso reager en sus cabeceras y zonas apropiadas cuanta agua sea posible utilizar en fertilizar las sedientas vegas castellanas, y que al pasar el resto del volumen recogido en la cuenca, que por falta de extensión regable asciende a un 50 por 100 próximamente, al saltar de nuestra meseta nacional a las tierras portuguesas se recoge la inmensa energía que puede desarrollar y se difunde por nuestra Patria como fuente poderosa de riqueza transformada en condiciones de tan fácil y segura dispersión, como si rindieran antes de abandonarnos la equivalencia de su

valor en forma de inmediata aplicación.

Regulado su caudal, dominadas sus avenidas y efectos devastadores, entregaremos a nuestros hermanos portugueses un poderoso medio de enriquecimiento y grandeza, siendo justo esperar que a tan generoso proceder quieran ellos corresponder con facilitar los apoyos de presa y los embalses sobre márgenes portuguesas y concertar con España la preparación y práctica de la navegación a lo largo del Duero hasta el Atlántico, cimentando así las bases más sólidas y seguras de una alianza y una expansión político-social de alto valor internacional.

La solución de este problema de aprovechamiento del Duero, bajo estas bases: dotación y regulación de los riegos de Castilla con los pantanos de la Cuerda del Pozo, Bachende y otros; captación de la poderosa energía que desarrollen las aguas al saltar de nuestra meseta a Portugal, y navegación fluvial, como medio fácil y económico, hasta el mar, internada en España hasta casi Zamora, será sin duda una de las obras más importantes y trascendentales de España y un plan de conjunto de perfecta ordenación y máxima utilidad.

Muy en breve llegará el momento de proponer a V. M. la creación de la Confederación Sindical del Duero, por estar agrupándose los elementos

agrarios necesarios, y realizando trabajos preparatorios que han despertado sanos anhelos del pueblo y arraigado en el corazón de Castilla estos principios de fraternal ayopo; y con atención a este mismo plan, al otorgarse la concesión de los aprovechamientos de energía de los saltos formados al salir de Castilla es necesario considerar antes cuanto deba prevenirse para que a ningún rincón de nuestras vegas deje de reservárselo para su fertilización lo que necesite; y con relación a Portugal, de qué modo ha de compensar a España el enorme bien que recibe al recoger reguladas y donadas las aguas del Duero.

Estas concesiones habrán, pues, de sujetarse: de una parte, al respeto a los derechos al regadío de las tierras castellanas; de otra, a los Convenios internacionales con Portugal en cuanto éstos sean convenientes a los intereses de España, y por ello se establecen en este Decreto-ley prescripciones que respondan a estos fines.

Mas en otro aspecto de alto interés social, obliga esta concesión a tener en cuenta consideraciones especiales. la magnitud de estas obras, su extraordinaria importancia en orden a la construcción y a su carácter industrial, merece elogios y aplausos del país, estímulo y auxilio de la Administración, es un paso brusco y gigantesco en la cuantía de su valor industrial en relación a los aprovecha-

mientos actuales; pero si este es un despertar brillante de grandes facilidades para el desarrollo de la riqueza, preciso es tener en cuenta que para su acoplamiento a la vida económica no produzca verdadera conmoción financiera será necesario prever medidas de relación y armonía con las cuales quede igualmente protegidos la industria similar existente y las ventajas justas e indispensables del consumidor.

Todo nuevo régimen de aplicación industrial ha de tomar en consideración que la gran transformación y magnitud de los aprovechamientos supondrá una revolución económica que, de no estar encauzado al bien común, podrá producir una gran perturbación inicial amparada con el escepticismo de ventajas para el consumidor y terminando en un monopolio tiránico de las nuevas grandes empresas.

El desarrollo industrial debe considerarse en conjunto, tomando en cuenta todas sus fases de desenvolvimiento y procurando que el progreso evolutivo corresponda a una verdadera expansión elástica y no a conmociones bruscas y casi eruptivas, debe semejar a la formación de los terrenos sedimentarios y no a las grandes conmociones geológicas, he de recordar que la libertad sólo es admisible y práctica cuando se desarrolla en un plan de equilibrio de fuerzas y derechos, pero que desproporcionados éstos, se convierte en libertinaje y tiranía del más fuerte.

Estas razones no pueden ser olvidadas y obligan a prevenir que no se lance al mercado armas industriales de lucha, que por sus diferencias de magnitud, avance de la ciencia de aplicación, práctica de trabajo y preparación social llevan en sí una fuerza arrolladora de la industria inicial, que, si modesta, fué vanguardia de la vida nacional, fuerza de choque, aboleo del trabajo y preparación de elemento de consumo, y en tal sentido merecedora de respetos, de auxilio, de metódica transformación, pero no de desigual combate que la destruya y pierda.

Ni las naciones, ni las familias, ni los individuos, pueden ni deben olvidar sus orígenes, su historia, lo que deben de respeto, de arraigo y valía a sus progenitores; por el contrario, su historia será su orgullo, aun con sus propias faltas, que serán enseñanzas grabadas en sus mismos blaones, y por eso, a la vista del cambio brusco y abso-

luto en la importancia y cuantía a los aprovechamientos, forzoso es prevenir y despertar ese orden de relación de respeto y aprecio que conduzca a la armonía y mejora de lo existente en bien de toda la riqueza pública, de todo lo que en el país realiza y en notoria y poderosa ventaja del consumidor que de todo ello sólo beneficios ha de recibir.

Tales consideraciones de orden económico-social, así como el concepto primordial de proporcionar al consumidor las más seguras bases para alcanzar las mejoras que de este progreso industrial debió conseguir, podrán ser atendidos con la garantía precisa, si la intervención y tutela del Estado, guía de un lado hacia la sindicación con las industrias similares y de otra obliga a someterse a reglas precisas de revisión posible de tarifas de venta en las que protegiendo debidamente al capital encuentre el consumidor las bajas de precio que al gran desarrollo de la producción y al consumo debe corresponder.

Estas obras, Señor, darán en su conjunto riquezas y esplendor a vuestros viejos reinos de Castilla y de León, poderosa fuerza expansiva y medios de asistir, por su fácil transporte, a la concurrencia mundial de exportación, darán con noble y pródiga generosidad numerosos elementos de engrandecimiento industrial al país entero y serán base y fundamento de la unión de intereses materiales y amparo de unión espiritual con nuestros hermanos los portugueses, primeros y sólidos jalones de la alianza fuerte y espléndida de la Península Ibérica.

Madrid, 23 de Agosto de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno español tomará la iniciativa para reanudar en el más breve plazo posible las negociaciones con el Gobierno portugués a fin de fijar las reglas complementarias del Tratado de 1912 para el aprovechamiento del tramo internacional del Duero.

Artículo 2.º La concesión Ugarte en territorio español, que puede sustituir al aprovechamiento en el tra-

mo internacional, entrará en vigor después de transcurridos dos años desde la fecha de este Decreto-ley, si para entonces no se hubiera llegado a un acuerdo con el Gobierno portugués, o antes de este plazo si entre ambos Gobiernos se hubieran dado por terminadas las negociaciones sin firmar Convenio alguno.

Artículo 3.º No obstante la necesidad de esperar el resultado de las negociaciones con Portugal para los aprovechamientos en el tramo internacional del Duero, por cuya razón no puede otorgarse concesión alguna en esta parte del río, según previenen los Tratados vigentes, se reserva a la Sociedad Hispano-Portuguesa de Transportes Eléctricos el derecho a ser concesionaria de aquella parte que, con arreglo al Tratado que se celebre, pueda conceder el Estado español, con sujeción a las prescripciones que en dicho Tratado se estipulen y a las que en este Decreto-ley establecidas.

Artículo 4.º Si no fuese posible el acuerdo con Portugal y, según el artículo 2.º, se declarara roto el Convenio de 1912, entrará en vigor el derecho de la Sociedad Hispano-Portuguesa de Transportes Eléctricos de sustituir la forma de aprovechamiento del tramo internacional prevista en el artículo 3.º, por la que se propone en el proyecto tramitado a nombre de D. Pablo Ugarte y propiedad también de dicha Sociedad, realizándose las obras y demás sin salir de territorio nacional y con sujeción a todas las prescripciones de este Decreto-ley y a cuantas condiciones de ejecución se impusieran al aprobar el proyecto definitivo correspondiente.

Artículo 5.º La petición de concesión presentada en el Gobierno civil de Salamanca en 14 de Julio de 1916 por la Sociedad Wickers Ltd., y cedida después a la Española de Construcción Naval, juntamente con H. Burnay y Cie., queda desestimada y se devolverá el proyecto a estos causahabientes del peticionario por incompatibilidad con las concesiones ya otorgadas por el Gobierno español con anterioridad.

Artículo 6.º La petición de concesión presentada en el Ministerio de Fomento en 29 de Julio de 1919 por el Marqués de Arriluce de Ibarra, y cedida después a la Sociedad de Electrificación Industrial, queda desestimada, y el proyecto será devuelto a esta Sociedad por incompatibilidad con concesiones anteriores otorgadas por el Gobierno español y por no contar con el caudal que pretende aprovechar, sino con regularización obtenida.

da por la Sociedad Hispano-Portuguesa de Transportes Eléctricos con aprovechamientos concedidos, a quien pertenecen también los que están en incompatibilidad.

Artículo 7.º Los proyectos de don Eugenio Gasset, petición de 25 de Febrero de 1917; de D. Horacio Echevarrieta, petición de 5 de Junio de 1920, y de D. Mario Litundia, petición de la misma fecha, que tienen una parte del aprovechamiento en el tramo internacional y otra en territorio español, podrán ser objeto de concesión, salvo corrección de defectos subsanables, sin que los invalide la incompatibilidad con concesiones otorgadas, porque éstas y los tres proyectos pertenecen a la Sociedad Hispano-Portuguesa de Transportes Eléctricos; pero esta resolución se puede dictar, previo acuerdo con Portugal, ajustándose a la propuesto en el artículo 3.º si llega a tener aplicación el mismo y lo convienen así ambos países.

Artículo 8.º Siendo la Sociedad Hispano-Portuguesa de Transportes Eléctricos propietaria de los tres proyectos a que se refiere el artículo anterior, no es necesario ni de interés decidir la competencia entre ellos; pero si alguna vez hubiera que resolverla, debe hacerse en favor de la petición llamada de D. Mario Litundia, cuyo proyecto, suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Ricardo Rubic en Junio de 1920, es el de mayor potencia y el mejor estudiado de los tres, ajustándose siempre a la prescripción del artículo 3.º en caso de aplicación del mismo.

Artículo 9.º Se autoriza la suspensión de las obras que se ejecutan en los saltos de Trechón y Santiago, concedidos por Reales órdenes de 29 de Mayo y 20 de Marzo de 1917, respectivamente, como pide D. Horacio Echevarrieta en la instancia al Subsecretario de Fomento en 5 de Febrero de 1925, quedando esta concesión, para los efectos de los plazos de ejecución, sumada a la que se otorga a la Sociedad Hispano-Portuguesa de Transportes Eléctricos como formando parte del plan general de los llamados saltos del Duero, que dicha Sociedad se propone realizar, y para el que cuenta con el asentimiento de la Administración, plan que, por ahora, se ha de limitar a los saltos comprendidos íntegramente en el territorio nacional. Pero como esto supone una prórroga, se aplicará a dichas concesiones el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, modificativo del de 14 de Junio de 1921, y quedarán estas concesiones sujetas a reversión en el plazo de setenta y cinco

años, o de noventa y nueve, si demuestra el concesionario que la regularización producida por el conjunto de estos dos embalses que tiene solicitados aguas arriba la misma Sociedad alcanza la intensidad que exige el referido Real decreto de 10 de Noviembre de 1922.

Artículo 10. Se otorga a la Compañía anónima domiciliada en Bilbao, titulada Sociedad Hispano-Portuguesa de Transportes Eléctricos, las siguientes concesiones de aprovechamientos de agua que tiene solicitadas y tramitadas: un aprovechamiento del río Esla, con embalse y Central de pie de presa, en Ricobayo, provincia de Zamora; dos aprovechamientos del río Tormes, ambos con embalses, Central de pie de presa y Central de canal de derivación, situados, el uno en término de Carbellino y parafe inmediato al llamado "La Espundia", y el otro en término de Argusinos, cerca del parafe llamado "Picón del Gallo", pertenecientes a la provincia de Zamora; otro aprovechamiento del río Yeltes o Huebra, con una presa situada a unos 300 metros agua abajo del puente llamado "La Molinera", en la carretera de Lauselles a Lumbrales, en la provincia de Salamanca, y, por último, un aprovechamiento de aguas del Duero, con embalse y Central de pie de presa, en sitio próximo a Villardiegua, o sea, se concede la parte española del proyecto llamado Ugarte, cuya parte internacional no puede quedar ahora concedida, por virtud del Tratado vigente con Portugal, aun cuando se le reservan a la Sociedad Hispano-Portuguesa de Transportes Eléctricos todos los derechos que en el artículo 3.º se expresan. Todos estos aprovechamientos se destinarán a la producción de energía hidroeléctrica y con sujeción a las bases y reglas que se exponen en los artículos siguientes.

Artículo 11. Las obras se ejecutarán con arreglo a los proyectos base de esta concesión, que son los firmados, respectivamente, por los Ingenieros de Caminos D. Luis Capdevila, en Zamora y en 14 de Noviembre de 1919, para el salto de Ricobayo, en el Esla, y en Salamanca, en 15 de Noviembre de 1919, para los saltos de Picón del Gallo y La Espundia, en el río Tormes; por el Ingeniero de Caminos D. Víctor de No, en Salamanca, el 18 de Noviembre de 1919, y por el mismo Ingeniero, en Zamora, en 15 de Noviembre de 1919, y en Salamanca, en 17 del mismo mes, para el salto del Duero en Villardiegua y parte restante del mismo llamado Ugarte, respectivamente.

Las adiciones y correcciones de esos proyectos, que se prescribirán más adelante, serán objeto de proyectos definidos de construcción.

Artículo 12. a) Las obras correspondientes a los aprovechamientos que comprende esta concesión se ejecutarán en el orden que el concesionario juzgue conveniente, pudiendo construir los aprovechamientos simultánea o sucesivamente.

b) En el plazo de un año, desde la fecha de la concesión, el concesionario presentará en la División Hidráulica del Duero el proyecto definitivo de la parte de obra a ejecutar del aprovechamiento o aprovechamientos que quiera construir primero. A los seis meses de la fecha de la Real orden de aprobación del proyecto deberán comenzar las obras.

Al año de la fecha del comienzo de los trabajos habrán de estar presentados los proyectos definitivos de las obras e instalaciones complementarias.

Los proyectos de las obras a ejecutar de los restantes aprovechamientos concedidos deberán estar presentados por el concesionario a los cuatro años fecha del Real decreto-ley de concesión, y los de detalles, obras e instalaciones particulares de cada uno de ellos, un año después de comenzada cada una de las obras respectivas.

En la aprobación de cada proyecto se fijará el plazo de ejecución correspondiente, que en ninguno podrá pasar de ocho años.

Estos plazos podrán ser prorrogados por el Ministro de Fomento, previa justificación de dificultades o falta de datos ajenos a la voluntad del concesionario, sin que estas prórrogas impliquen acortamiento de los plazos de concesión.

c) El concesionario podrá esperar, para comenzar las obras de cualquiera de los aprovechamientos, a que el consumo de la energía producida en los ya construídos e instalados sea tal que los aparatos registradores que han de instalarse, según la base e) de este artículo, comprueben que la potencia reclamada por el consumo es durante doce horas al día, por lo menos, igual al 75 por 100 de la capacidad del salto o saltos ya instalados y en ningún momento igual al máximo de ella como carga instantánea. Para el cómputo de dicho consumo del salto o saltos ya instalados sólo se tendrá en cuenta la potencia continua o regulada de los mismos, prescindiendo de la invernal o discontinua.

d) Para que sea aplicable la autorización para demorar el comienzo de la construcción de los saltos sucesivos de que se trata en la anterior base c), será preciso que el concesionario compruebe que la falta de consumo no es debida a deficiencia en la capacidad de las líneas de transporte ni a las condiciones del servicio y acredite poder establecer las ampliaciones de líneas necesarias cuando así corresponda a las exigencias de consumo.

c) En todas las centrales de los aprovechamientos instalará el concesionario un vatímetro registrador y un contador totalizador, comprobados con arreglo a las instrucciones que rigen sobre esta materia y precintados por la Inspección, cuyas indicaciones servirán de base para la aplicación de lo establecido en el apartado c), que antecede.

f) Se considerará que se ha cumplido la condición de consumo que fija la base c) de este artículo con carácter de obligación para comenzar las obras sucesivas, cuando la potencia que en ella se indica que se observe en los aparatos registradores, corresponde a observaciones continuas de tres meses y que la potencia exigida por el consumo en cada uno de los restantes trimestres del año no sea menor del 80 por 100 de la fijada en la precedente base c).

Las interrupciones del servicio o de funcionamiento se deducirán, para no tenerlas en cuenta en la duración del período aludido, en concepto negativo.

Artículo 13. Los proyectos definitivos de construcción a que se refieren los dos artículos anteriores deberán contener:

a) Datos y consecuencias de los sondeos suficientes para garantizar la seguridad de los cimientos de las presas.

b) Estudio de impermeabilidad de los pantanos.

c) Referencias de la coronación de las presas a puntos invariables del terreno.

d) Los proyectos completos de variación del trazado de las carreteras de Zamora a Portugal, en las inmediaciones del puente de Ricobayo y demás que resulten inundadas por los embalses, así como los de variación de caminos vecinales a los que suceda lo propio; los proyectos completos de elevación de rasantes del puente de

la Estrella, en la carretera de Villacastín a Vigo y del puente económico de Manzanal del Barco y demás que por inundarse con los embalses lo requieran, sujetándose al redactar todos esos proyectos a lo que ordenan los formularios y demás disposiciones vigentes sobre la materia, no pudiendo ser las vías o puentes que sustituyan a los inundados inferiores, bajo ningún concepto, a los actuales.

e) Los estados de aforos que supliendo las deficiencias de los presentados definan el régimen de los ríos Esla, Tormes y Duero y sirvan de base para justificar el volumen de los pantanos, estudiando su régimen y los aliviaderos de superficie, de modo que quede el resguardo suficiente para que en ningún caso pueda saltar el agua sobre la coronación de la presa.

f) El proyecto de las compuertas o alzas que se adopten y explicación de su funcionamiento.

g) Los proyectos detallados de las compuertas de los túneles de toma.

h) Los presupuestos de obras que ocupen dominio público que resulte de todo lo anterior.

i) En la forma se ajustarán estos proyectos a lo que ordena la instrucción para redacción de proyectos de pantanos de 30 de Octubre de 1905.

Artículo 14. Quedan declaradas de utilidad pública las obras a que se refiere este Real decreto-ley a los efectos de imposición de servidumbre y expropiaciones de los terrenos necesarios y de los molinos y otras industrias establecidas en las márgenes del río, y cuya importancia sea relativamente pequeña comparada con el aprovechamiento que se trata de establecer, siempre que, por el caudal de agua que se concede o por la altura del aprovechamiento, o por ambas características, el aprovechamiento a que el presente Real decreto se refiere, represente, por lo menos, cinco veces la potencia del que se trata de expropiar.

Artículo 15. El concesionario queda obligado a trasladar al lugar que le ordene el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes o sus Delegados, el templo visigodo de San Pedro de la Nave, declarado monumento nacional por Real orden de 22 de Abril de 1912, ateniéndose para hacer el traslado a las órdenes e instrucciones que por dicho Ministerio o sus Delegados se le comuniquen, y siendo de cuenta del concesionario la adquisi-

ción de los terrenos para el nuevo emplazamiento del templo citado; pero una vez verificado el traslado y la recepción por el repetido Ministerio o sus Delegados, el terreno en que está emplazado el templo en la actualidad quedará de propiedad del concesionario, aunque serán del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes todos los objetos que en cualquier tiempo se encontrasen en el citado terreno, quedando el concesionario, respecto al particular, sujeto a la legislación que rija en la época en que se realizaran los hallazgos.

El valor de expropiación de los terrenos a los que se ordene hacer el traslado de ese templo visigodo, deberá ser aproximadamente igual al de los terrenos en que hoy está instalado.

Artículo 16. No deberá el concesionario inundar con el embalse ni el templo visigodo de San Pedro de la Nave, ni los puentes sobre el río Esla y Tormes, carreteras y caminos vecinales que caigan dentro de los embalses hasta que se haya verificado la recepción de las obras que se han de construir para sustituirlos.

Artículo 17. Se concede para estos aprovechamientos toda el agua que los ríos aporten a los puntos donde tengan establecidas las tomas, pero sin que ésto cree ningún derecho para oponerse a concesiones de aprovechamientos superiores a los tramos que ellos ocupan en estos ríos, ni a indemnizaciones de ninguna clase aunque produzcan consumo de agua, siempre que se trate de abastecimiento de poblaciones, o de aprovechamientos incluidos en planes que el Estado formará para dejar con su ejecución ampliamente atendidos los riegos de todos los terrenos de la cuenca hidrográfica a la que racionalmente puedan aplicarse sus beneficios.

Los planes de abastecimiento y regadío se harán por el Estado a la Confederación en un plazo máximo de tres años, fijando las cantidades y aprovechamientos correspondientes.

Toda toma de abastecimiento, regadío o que suponga consumo, posteriormente concedida, será hecha a base de indemnización por el agua que para ello se necesite, la que ha de ser aprobada por el Ministerio de Fomento.

La Compañía concesionaria tendrá derecho a vigilar el cumplimiento de la ordenación o modulación de los ríos de la cuenta del Duero y a presentar sus denuncias a la Confedera-

ción, si está formada, o a la División Hidráulica del Duero.

El caudal total de los ríos se concede para los embalses, sin perjuicio de establecer y ser objeto de aprobación, un régimen de desagüe de ellos que se examinará y propondrá al hacer el estudio de los proyectos definitivos, quedando, desde luego, preceptuado que el mínimo caudal sería el estiaje medio, si no se llega a un acuerdo con Portugal, o el estiaje medio aumentado en cuanto se convenga en el Tratado internacional para los efectos de la negociación prevista en el artículo 3.º de este Real decreto-ley.

Artículo 18. Dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de la Real orden de aprobación de cada proyecto definitivo de construcción que prescribe el artículo 12 de los de esta concesión, consignará el concesionario en la Caja de Depósito la cantidad necesaria para que, en unión de la ya depositada, alcance el 1 por 100 del presupuesto de todas las obras que se proyecten construir en terrenos de dominio público, tales como resulten de los citados proyectos definitivos de construcción, remitiendo el resguardo acreditativo del ingreso hecho al Gobernador civil de Zamora; tanto estos últimos depósitos como los ya verificados, subsistirán como definitivos y quedarán como fianza para responder del cumplimiento de las condiciones de esta concesión y se devolverán al interesado una vez aprobadas las actas de reconocimiento final de las obras de cada aprovechamiento.

Artículo 19. El concesionario queda obligado a cumplir lo dispuesto en los artículos 10 al 14 de la ley de 27 de Diciembre de 1907 sobre pesca fluvial y lo que dispone el título 8.º en sus capítulos I, II y III del Reglamento de 7 de Julio de 1911 para la aplicación de dicha ley.

Artículo 20. El concesionario queda obligado a respetar las servidumbres públicas de toda clase y las correspondientes a predios que no sean expropiados, y para conservarlas o sustituirlas tendrá obligación de construir todas las obras necesarias para dejar en el mismo servicio que venía prestando la servidumbre inutilizada con las obras o embalses de esta concesión, indemnizando en otro caso los perjuicios que produzca su variación.

Artículo 21. La inspección de todas las obras durante la construcción y explotación estará a cargo de la División Hidráulica del Duero, que recibirá las hidroeléctricas. Las carre-

teras, caminos y puentes serán recibidos por los facultativos que tengan la inspección de las correspondientes vías de comunicación, los cuales habrán de informar los proyectos respectivos que con este objeto les serán remitidos por la División del Duero. De todas las recepciones se extenderán actas por triplicado, enviando un ejemplar a la Dirección general de Obras públicas, entregando otro al concesionario y quedando uno en poder de la Jefatura del Servicio que verifica la recepción. En el acta de las obras hidráulicas constará la procedencia de las máquinas. Sin la aprobación del acta no se empezará la explotación o uso de las obras correspondientes, extendiéndose esta aprobación a los efectos de protección a la industria nacional que se previene en la Real orden de 29 de Noviembre de 1924.

Una vez creada la Confederación Sindical Hidráulica del Duero, los concesionarios estarán obligados a adherirse, con arreglo a las condiciones generales de la misma, según el Real decreto de 5 de Marzo último, y a sujetar en todos los trámites los expedientes e inspecciones a cuanto para el funcionamiento de la misma se prescriba.

Artículo 22. a) Esta concesión se otorga por el plazo de setenta y cinco años, que podrá extenderse hasta noventa y nueve si en el conjunto de los saltos que componen esta concesión, sumados a los de Trechón y Santiago, ya concedidos a la misma Empresa, se consigue la regularización de todas estas corrientes en el grado de intensidad que exige el párrafo segundo del artículo 7.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921, según la versión reformada por el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922.

b) El plazo se contará para cada aprovechamiento a partir de la terminación y autorización para la explotación respectiva.

c) La aplicación del plazo de los setenta y cinco a los noventa y nueve años se concederá de Real orden en cuanto la condición del Real decreto de 10 de Noviembre de 1922 a que se refiere el párrafo a) quede demostrada suficientemente a juicio de la Administración.

d) La reversión al Estado al finalizar el plazo se hará con las condiciones que marcan los Reales decretos citados en el párrafo a). Las demás prescripciones que estas dos disposiciones contienen serán de igual modo aplicadas a esta concesión.

Artículo 23. Todos los gastos que ocasione el cumplimiento de las con-

diciones de esta concesión serán de cuenta del concesionario, con arreglo a las disposiciones que rijan sobre la materia en el momento en que aquéllos tengan lugar.

Artículo 24. Todas las obras de cualquier clase que comprenda esta concesión quedarán sujetas a la vigente ley de Protección a la industria nacional, Reglamentos dictados para su aplicación y demás disposiciones vigentes ahora o en lo sucesivo sobre esta materia, así como a todas las disposiciones vigentes en cada momento sobre el contrato de trabajo y demás cuestiones de carácter social.

Artículo 25. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

Artículo 26. A esta concesión le serán aplicables todas las disposiciones que se dicten en lo sucesivo para las de su clase.

Artículo 27. Esta concesión se otorga dejando a salvo todos los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, siendo responsable el concesionario de los daños que se causen al tránsito o interesados en él, por incumplimiento defectuoso de lo ordenado en el artículo 16 de esta concesión.

Artículo 28. a) No se podrá exportar al extranjero la energía producida sin previa autorización del Ministerio de Estado, a propuesta del de Fomento, ni terminar ninguna línea de transporte de fuerza en el extranjero, ni explotarla parcialmente sin tener terminada hasta su extremo y en explotación una de las líneas españolas que la Empresa concesionaria se proponga establecer.

b) Las tarifas en país extranjero serán superiores en un 20 por 100 por lo menos a las que el concesionario aplique en España, haciendo el cómputo de la moneda extranjera al cambio corriente en la fecha del contrato.

c) La duración de los contratos de suministro en el extranjero serán por plazo máximo de cinco años.

d) Por períodos de cinco años la Administración hará una revisión de todos los contratos en vigor que tenga el concesionario en España y en el extranjero, para comprobar el cumplimiento de las prescripciones anteriores. Además, comprobará si la suma de fuerza de los

contratos extranjeros excede del 60 por 100 de la de los españoles, y en tal caso quedarán prohibidos nuevos contratos fuera de España, hasta que se alcance esta proporción; pero con la condición de que nunca la cantidad de fuerza vendida al extranjero pueda exceder del 60 por 100 de la vendida en España, en cuanto se refiera a los saltos nacionales.

e) El consumo de fuerza que se suministre al extranjero pagará a la Hacienda española la mitad de los tributos que por este concepto se paguen en España, bien entendido que cualesquiera que sean las condiciones convenidas en el Tratado internacional con Portugal, el concesionario será siempre responsable del pago de ese tributo.

f) Las tarifas máximas para el consumo en España serán las que se deduzcan de los tipos y condiciones siguientes:

Tarifa-tipo.

1.ª—Servicio público....	0,14 ptas.
2.ª—Tracción de ferrocarril de interés general	0,10 —
3.ª—Alumbrado	0,60 —
4.ª—Fuerza motriz para industrias privadas...	0,25 —
5.ª—En el punto de unión a la red nacional para unirla a la distribución general	0,10 —

todas ellas por kilovatio-hora, medido en alta tensión al extremo de la línea de transporte en el lugar de consumo, y el último en la de enlace con la red nacional.

A estas tarifas máximas se les aplicará una ley de decrecimiento en relación con la proporción de la energía consumida comparada con la total que pueda desarrollar el conjunto de los aprovechamientos concedidos.

La escala de reducción de las tarifas máximas será tal que conservando los tipos máximos expresados hasta alcanzar un consumo del 20 por 100 de la total energía posible a desarrollar en el conjunto de los saltos, a partir de este consumo los productos brutos aumentarán con relación a los consumos de energías, según leyes rectilíneas, una desde el 20 al 60 por 100 y otra desde el 60 por 100 hasta el total, y de tal manera, que al 60 por 100 de consumo corresponda en producto bruto de 2,5 veces el del 20 por 100 primero, y que al consumo total se alcance un pro-

ducto bruto de 3,5 veces el ya mencionado del primer 20 por 100.

Con sujeción a esta ley, las tarifas máximas decrecerán a medida que el consumo vaya creciendo, se aplicarán sucesivamente cuando se alcancen proporciones de consumo que representen aumentos de 10 en 10 por 100 respecto a la energía total que puedan los saltos en conjunto desarrollar y sus valores, respectivamente, serán por consumos que representen el 30 por 100, 40 por 100, 50 por 100, etcétera, hasta el total de esa energía, de 0,917, 0,875, 0,850, 0,833, 0,785, 0,750, 0,720 y 0,700 de las tarifas tipo anotadas.

El mínimo obligatorio de consumo se fijará, en cada caso, de acuerdo entre el productor y el consumidor de energía.

g) Las tarifas-tipo prescritas serán revisadas, para su rectificación, por el Estado, oyendo al Consejo de Obras Públicas, a los concesionarios, a los usuarios y con los demás asesoramientos que se estimaren oportunos cuando el interés general o circunstancias especiales lo aconsejen como conveniente o equitativo y teniendo siempre en cuenta la relación entre gastos e ingresos de la Empresa productora y la remuneración industrial al capital invertido por aquella.

Estas revisiones no se harán en plazos menores de diez años, y no afectarán a los contratos de suministro que los concesionarios tengan en vigor.

Artículo 29. El 80 por 100 al menos del personal empleado en la explotación, incluso los braceros y personal subalterno de toda clase, será español, y el importe de sus haberes y jornales se hallará en idéntica proporción con la cifra total de los gastos de personal de dicha industria; se exceptúa el de aquellas secciones o talleres para cuyo servicio se requieran conocimientos técnicos especiales.

Artículo 30. a) Cualquiera falta a las condiciones que anteceden, si es subsanable, será remediada en cuanto sea advertida, de oficio, por los Ingenieros encargados de la correspondiente inspección, en el plazo que marquen al notificar al concesionario, y si no es subsanable o no la remedia en el plazo que se le señale, será causa de la caducidad de la concesión, con sujeción a la ley general de Obras Públicas.

b) Si llegara el caso de caducidad por falta, según la índole e importancia de ella, se decidirá de Real orden, previa consulta al Consejo de Obras Públicas, si la caducidad debe abarcar la concesión íntegra, con todos sus

aprovechamientos, o solamente la de alguno de ellos, y en todo caso, para la caducidad parcial por falta de cumplimiento en los plazos habrá que comprobar que su construcción no había empezado cuando la potencia exigida por el consumo era la indicada en el artículo 12 de este Real decreto-ley.

En caso de caducidad parcial o reversión al Estado, el concesionario tendrá derecho de tanteo para adquirir o arrendar cada salto que revierte al Estado, siempre que en la fecha en que esto ocurra conserve en explotación el 50 por 100 de los aprovechamientos que está obligado a construir con arreglo a la presente concesión.

Artículo 31. La sindicación o concierto para la distribución con los elementos productores actuales será norma de acuerdo entre ellos, y cuando por ser conveniente a los intereses nacionales, una de esas normas debiera llegar a ser obligatoria, podrá decretarla así el Ministerio de Fomento, a propuesta de una cualquiera de las partes, oyendo a éstas, previo informe de una Comisión especial nombrada a ese efecto y oyendo al Consejo de Obras Públicas.

En el caso en que se decretara la sindicación o concierto obligatorio, las tarifas máximas admisibles habrán de ser, para los concesionarios antiguos, la media aritmética, deducidas entre las que tengan concedidas y las de la energía que ellos adquieran de los nuevos saltos, con arreglo a las tarifas que en este Real decreto-ley se fijan, tomando en consideración la proporción de fuerza que de cada procedencia distribuyan.

Artículo 32. Si la Confederación Hidrológica del Duero lo estimase conveniente, una vez formada, habrá de comprometerse el concesionario a auxiliar por sí, o sindicado con los demás usuarios de ella, a la construcción de los embalses reguladores de cabeza de los ríos, en las condiciones que fija la ley de Auxilios de 1911, modificada en Mayo de 1915, quedando a su favor o de todos los usuarios sindicados el aprovechamiento de la energía de los saltos de pie de presa y la de los que en las obras a que auxilien se obtengan, bajo las mismas condiciones que los ya mencionados en este Real decreto-ley y con sujeción a las mismas prescripciones.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: Las antiguas zonas de regadío de las provincias de Albacete, Murcia y Alicante ofrecen muy provechosas enseñanzas y sirven de gran estímulo para desarrollar el gran plan integral del aprovechamiento máximo del agua. Desde tiempos muy remotos hubo riegos en las fértiles vegas del Segura; pero no en todas pudo establecerse con amplitud ni desde un principio el complicado sistema de cauces, ni todas las épocas fueron adecuadas para la ejecución de costosas presas de toma y para la elevación mecánica del agua. En medio de la confusión e incertidumbre que se observa en multitud de datos históricos concernientes a estas comarcas, parece deducirse que la implantación y desarrollo de los riegos hubo de acomodarse a las condiciones defensivas de los territorios, a su organización y vicisitudes políticas y a las facilidades para ejecutar las obras. Así, primero las zonas de Orihuela, Lorca y Hellín fueron objeto de especial predilección por parte de las emigraciones de los pueblos orientales, que contribuyeron a poblarlas; más tarde la huerta de Murcia surge en el siglo IX, bajo la dominación de los árabes, cuyo genio agrícola levantó las grandes obras de la Contraparada y abrió los numerosos cauces que con razón se han comparado a los sistemas arterial y venoso del cuerpo humano, ya que las grandes y pequeñas acequias de riego van complementadas por los escorredores, azarbetes y azarbes para el avenamiento de las tierras; posteriormente vino el aprovechamiento de las aguas muertas del drenaje mediante las norias y ruedas hidráulicas; cuando en el siglo XIII llegó para esta región la época gloriosa de la Reconquista, los Monarcas de Castilla y de Aragón pudieron tomar como ejemplo para otras zonas de sus reinos la hidráulica agrícola que hallaron en estas provincias de Levante; y aun siglos después, en la zona alicantina inferior, junto al Mediterráneo, el Cardenal Belluga emprendía y realizaba de análoga suerte, pero en mayor escala y con gran éxito, la meritoria obra de los grandes azarbes, para sanear y hacer productiva y habitable una comarca malsana, deshabitada y estéril, y a su vez con las aguas procedentes de este saneamiento dotar el regadío de la zona baja, cerrando así con alta visión el ciclo perfecto del aprovechamiento.

Si en punto a la implantación de los antiguos regadíos ofrece valiosas y múltiples lecciones el estudio de las

vegas del Segura, no es menos interesante su legislación. Las Ordenanzas de riego de cada comarca o heredamiento muestran sabias reglas para la conservación de los cauces, no menos que para la distribución y aprovechamiento del agua; y sujetan a condiciones los antiguos molinos existentes en los cauces de riego desde las primeras épocas del regadío. A través de los tiempos cambiaron más o menos los usos y costumbres; pero han prevalecido muchas de las ideas fundamentales, a pesar del antagonismo que entre sus respectivos principios existe y de haber sido las regiones levantinas españolas un lugar de tenaces luchas entre civilizaciones opuestas; por ejemplo, las legislaciones orientales declaraban públicas todas las aguas corrientes, y las occidentales llegaron en ocasiones hasta admitir para todo un río el dominio privado.

La antigua legislación castellana es confusa en esta materia; el Fuero juzgo sólo reconoce como públicos las rías y ríos navegables; en las partidas se restringen los derechos señoriales y las concesiones forales y se proclama la supremacía del interés social o público sobre el particular o individual. La falta de medidas legislativas durante gran parte de los siglos medios, por tener que acudir el Poder central preferentemente a los asuntos bélicos, en defensa del territorio, fué suplida por los Ayuntamientos, que dictaron sus Ordenanzas sobre la policía fluvial y sobre los aprovechamientos de las aguas públicas. A medida que fueron extendiéndose o intensificándose los regadíos en unas y otras zonas, fué más necesario que interviniera el Poder central, ya que las crecientes demandas de agua, la extremada penuria del caudal del río en el estiaje y la falta de vasos reguladores, ocasionaban frecuentes litigios entre unos y otros pueblos; y así, verbigracia, en el siglo XVI se limitaron y definieron derechos en Alguazas, Ceuti, Torres de Sotillas, Murcia, etc., patentizándose la necesidad de la modulación, verdadera salvaguardia de los derechos de todos. En las zonas alicantinas, toda la vega, desde Orihuela hasta Guardamar, se gobernó desde 1625 por las Ordenanzas que formó D. Jerónimo Mingot, aprobadas en Real cédula de 24 de Febrero de aquel año; pero era imposible remediar con sus preceptos la falta de agua en el último trayecto del río, por lo cual los regantes de Almoradí formaron un proyecto de nuevas Ordenanzas, que fueron aprobadas en 1793. Pero después continuó

la escasez de agua en el verano, sirviendo para mantener la discordia, no ya solo entre unos y otros pueblos de una misma zona, sino hasta entre unas y otras provincias, hasta que en nuestros días el comienzo de la regulación fluvial ha puesto término a estas luchas.

Momento es, pues, Señor, para que la gran obra de regularización y ordenación de este río se realice con sujeción a la legislación actual, que como compendio, resumen y armónica selección de todo cuanto de antiguo se legisló y practicó puede conducirnos al total dominio económico de esta histórica cuenca, que todas las naciones y en todas las épocas, aun en medio de sus luchas y variedades, ha ido reconocida como modelo y gloria de la región de España.

Al aplicar las normas fijadas en el Real decreto de 5 de Marzo último, tomando en consideración las cualidades especiales de esta cuenca, la división de riegos, diferencias de circunstancias y aun de aspiraciones, se propone aumentar la representación de regantes que deben figurar en la Comisión organizadora para procurar lograr con la mayor aportación de datos posibles la ponderación y equilibrio justo y equitativo; y a este mismo efecto figuran en la Junta representantes del campo de Cartagena y otras zonas que no son propiamente del Segura, pero que lógicamente desean transformar sus cultivos, pretendiendo para ello lograr el debido acuerdo con los regantes del Segura para, con respecto a sus legítimos derechos, atender a las necesidades de sus riegos.

Debiendo a la vez tener en cuenta que el abastecimiento de Cartagena, Murcia y otras poblaciones sólo puede ser atendido con aguas procedentes del Taibilla y que esta aplicación tiene carácter preferente sobre cualquier otro, queda expresado en este Decreto-ley, que ha de ser respetado por todos los regantes sin derecho a protesta ni reclamación alguna por parte de ellos y de los Sindicatos o entidades confederadas.

De conformidad con cuanto queda expuesto y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la sanción de V. M. el presente proyecto de Real decreto-ley. Madrid, 23 de Agosto de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

RAFAEL BENJUMEA Y BUBÍN.

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.º del Real decreto de 5 de Marzo último se formará la Confederación Sindical Hidrográfica del Segura, quedando declarados río y afluentes principales, a los efectos de lo prevenido en el citado Real decreto, los ríos Segura, Taibilla, Mundo, Benamor, Argós, Suiper, Mula y Guadalentín y obligados a formar parte de la misma todos los Sindicatos y entidades subvencionados o auxiliados por el Estado y Juntas de obras que administren fondos mixtos, así como las Empresas, particulares, usuarios o concesionarios de aguas de dominio público.

Artículo 2.º Los usuarios y peticionarios de aprovechamientos de aguas de los restantes afluentes habrán de solicitar la declaración de principal, a los efectos de los artículos 4.º, 5.º, 8.º, 9.º, 10 y 12, directamente del Ministro de Fomento, en el plazo de dos meses, a partir de esta fecha; pasado aquél no podrán formar parte ni estar representados en la primera Asamblea, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 5.º y 15 del indicado Real decreto de 5 de Marzo de 1926.

Artículo 3.º Se hace reglamentario el informe previo de la Confederación sobre el punto concreto de la compatibilidad con sus planes y proyectos de todos los proyectos y solicitudes de aprovechamiento hidráulico de la cuenca del Segura y el informe técnico, circunstanciado, de todos aquellos que en tales planes y proyectos resulten afectados de algún modo.

Artículo 4.º La confrontación e informe de todos estos proyectos y el de toda petición relacionada con registros u ordenación y modulación de aprovechamientos de la cuenca serán efectuados por la División Hidráulica del Segura, cuya Jefatura se hará cargo de todos los registros de aprovechamientos existentes en las Jefaturas de Obras públicas, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Artículo 5.º Se nombra una Comisión organizadora encargada de formar y de someter a la aprobación previa del Ministerio de Fomento, en el plazo de dos meses,

el Reglamento general de la Confederación que ha de servir de base a la convocatoria de la Asamblea, cuya Comisión asumirá las funciones atribuidas a la Junta de Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32, hasta su ratificación y aprobación definitiva.

Esta Comisión estará formada por:

Delegado regio, Excmo. Sr. Marqués de Rafal.

Delegado de Fomento, Sr. D. Ramón Martínez Campos.

Asesor jurídico, D. Federico Sal món.

Regantes de la cuenca del Segura: Sr. Conde del Valle de San Juan, Excmo. Sr. Duque de Huete, Sr. Marqués de Rozalejo, Sr. D. Manuel Clavijo y Carrillo, Sr. D. Emilio Díez de Revenga, Sr. D. Francisco Die Losada, Alcalde de Orihue la, y Sr. D. Adolfo Virgili Vidiella.

Regantes de cuencas adyacentes: Sr. Marqués de Orellana y señor don Luis Malo de Molina.

Industriales: Sr. D. José María Serra y Sr. Presidente del Sindicato Central.

Por Abastecimiento: Alcalde de Murcia e ídem de Cartagena.

Un Delegado del Ministerio de Hacienda.

Un Ingeniero de la Jefatura Agronómica de la provincia de Murcia, como asesor agronómico.

Artículo 6.º En todo caso deberá ser respetada por todos los regantes y usuarios la preferencia para aprovechar las aguas del Taibilla, en abastecimiento de aguas potables de Cartagena, la base naval, Murcia y los pueblos que se considere conveniente por la Administración, cuyo proyecto de abastecimiento será estudiado con toda libertad para atender a estos fines, siendo sólo las aguas sobrantes de este abastecimiento las que podrán utilizarse para el riego y usos industriales de la cuenca de Segura o los adyacentes, según la Confederación acuerde; pero de tal forma, que el uso de este sobrante no puede constituir derecho alguno que impida ampliar las dotaciones de abastecimientos en las condiciones que la Administración estime conveniente.

La energía que sea posible obtener en la conducción para estos abastecimientos tendrá preferente utilización en el servicio de los mismos, pero la sobrante quedará a disposición de la Confederación.

Dado en Palacio a veintitrés de

Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: Con arreglo al apartado III de la base 1.ª del Estatuto ferroviario, aprobado por Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924, corresponde al Estado costear, por intermedio de su Caja Ferroviaria, todas las obras de ampliación y mejora de las líneas actuales, dejándose a cargo de las Empresas las que afectan a la conservación, las cuales se consideran como gastos propios de la explotación.

En la generalidad de los casos es fácil establecer la debida distinción entre ambas clases de gastos y abonar por separado cada entidad los que corresponden a cada concepto; pero se presentan otros especiales, como ocurre con el material que se emplea en la renovación de vía cuando se sustituye el existente por otro más reforzado, en que una parte de la renovación del carril, por ejemplo, significa reposición del desgaste que ha sufrido y debe ser abonado por la Compañía cargándolo en cuentas de explotación, mientras que el valor de otra parte del mismo carril, la que significa mejora de las condiciones de la vía, ha de ser satisfecha por cuenta de la Caja Ferroviaria.

Para simplificar en lo posible la contabilidad de esta clase de gastos que se pagan proporcionalmente por la Caja Ferroviaria y por las Compañías, se dictaron por el Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles las instrucciones de 8 de Abril último, que regulan la manera de llevar las cuentas de Almacén de las Compañías, adoptando como principio general el que éstas adquieran por su cuenta, con la debida intervención del Comité, todos los materiales que puedan aplicarse indistintamente a explotación y a obras de mejora, anticipando los fondos necesarios, pero reintegrando la Caja el importe de los que se inviertan en obras de mejora cuando se acredite su empleo con este objeto.

Se ha previsto también en las mismas instrucciones la posibilidad de que alguna Compañía no se encuentre en condiciones de adelantar

El pago total de los suministros, y en tal caso, tanto la Caja como las Compañías abonarán directamente al proveedor la parte que proporcionalmente corresponde a cada una.

Pero es evidente que algunas de las mejoras decretadas pueden obligar a las Empresas a hacer desembolsos imprevistos, con cargo a explotación, que no los hubiera requerido el estado de la línea, concurriendo la circunstancia de no encontrarse en condiciones económicas favorables para atenderlas.

Parece conveniente en estos casos, para no desequilibrar la buena marcha de la explotación, que se autorice a la Caja Ferroviaria para proporcionar los fondos necesarios con carácter de anticipo a la vez que se condiciona debidamente la devolución.

Tal ocurre, por ejemplo, con las Compañías de Madrid a Cáceres y Portugal, Santiago a Pontevedra, Salamanca a la frontera de Portugal, Medina del Campo a Zamora y Orense a Vigo, etc., etc., cuyas líneas, si bien no se hallan en estado perfecto de conservación, no requerirían para su mantenimiento los gastos de esta naturaleza que les impondrán las obras de mejora que se han estimado indispensables para asegurar un buen servicio de explotación.

Si, por consiguiente, se ha de cumplir en estas líneas con la urgencia que requieren la finalidad principal del nuevo Régimen ferroviario, que es la de colocar los ferrocarriles en condiciones normales de explotación con relación a las necesidades actuales del tráfico, es indispensable facilitar como anticipo a las Compañías que se encuentren en las circunstancias indicadas las cantidades necesarias para la adquisición de los materiales o para el pago de las obras, especialmente de las relativas al refuerzo de la vía, que por tener el doble carácter de trabajos de conservación y de mejora, se hayan de satisfacer en parte por la Caja Ferroviaria y en otra parte por las Compañías, siempre que se compruebe debidamente aquella necesidad y se establezcan de antemano las condiciones en que se ha de efectuar la devolución de las cantidades adelantadas.

Fundado en las anteriores consideraciones y encontrando justificada la propuesta formulada por el Comité Ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la apro-

bación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 23 de Agosto de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los casos en que las Compañías de ferrocarriles adheridas al nuevo régimen ferroviario hayan de realizar adquisiciones de material o efectuar trabajos que por tener el doble carácter de obras de conservación y de mejora deban ser satisfechos en parte por la Caja Ferroviaria del Estado y en parte por las Compañías con sus fondos de explotación, y en que éstas no dispongan en un momento determinado de todos los recursos necesarios para satisfacer desde luego la parte que las corresponda, la Caja Ferroviaria queda autorizada para anticipar el pago de la totalidad del importe, a reserva de reintegrarse de la cantidad que corresponda a la Compañía en los plazos y condiciones que oportunamente se determinen.

Artículo 2.º Estas autorizaciones se concederán en cada caso por el Ministro de Fomento, a propuesta razonada del Comité Ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles, en la que se demuestre la urgencia de las obras o adquisiciones de material de que se trate, y la imposibilidad por parte de la Compañía interesada de atender al pago de la cantidad que la corresponda; debiendo proponer al propio tiempo el referido Comité las condiciones y plazos en que se haya de efectuar el reintegro de las sumas anticipadas por la Caja Ferroviaria a la Compañía.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto-ley de 28 de Mayo último, y como caso de excepción, se autorizó la ejecución, por el sistema de administración, de las obras de los trozos segundo y tercero de la carretera de Totana a Bullas, en la provincia de Murcia.

Se encuentran asimismo en construcción autorizada por administración numerosas obras que no es posible proseguir, por cuanto al formular el vigente Presupuesto sólo se comprendió en él la ejecución por tal sistema de las contratadas rescindidas o de aquellas obras cuya subasta quede dos veces desierta, omitiéndose el incluir las que por circunstancias especiales hubiesen sido comenzadas por el sistema de administración.

Es el propósito del Ministro que suscribe acudir al sistema de contrata para la mayoría de estas últimas obras; pero hay algunas que, sea por la escasa cuantía de lo que falta por ejecutar, sea por comprender obras de fábrica en período de cimentación con agotamiento, sea por la forma de ejecución de tramos aislados de un mismo trozo, ofrecen dificultad para acudir a la contrata y, en algunos casos, peligro de abandono de obra comenzada, como ocurriría en las de cimentación en pleno desarrollo. A estas circunstancias cabe añadir la de crisis obrera que se produciría por la paralización de estas obras.

Entre ellas puede citarse, además de la mencionada de Totana a Bullas, el puente sobre el Riaya, en Linares; la carretera de Molinos de San Bartolomé a frontera de Portugal, la de Orotava a Villafior y varias otras que, con la primera citada, requieren un gasto de 843.237,49 pesets.

Es, pues, indispensable disponer de crédito para atender a estas obras y a todas las que, hallándose en construcción por administración al finalizar el ejercicio anterior, no sean susceptibles de terminarse por el sistema de contrata; hasta para ello considerarlas en las mismas condiciones que las procedentes de subastas rescindidas, por la analogía que con ellas tienen.

Y claro es que la autorización que a tal fin se otorgue ha de limitarse a los casos muy especiales en que no sea posible acudir al sistema de contrata, limitándose asimismo la cantidad máxima de que se pueda disponer para autorizar la ejecución de tales obras.

Fundado en los razonamientos que preceden, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 23 de Agosto de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento podrá autorizar, por Real orden acordada en Consejo de Ministros, la continuación por el sistema de administración, con cargo al crédito del capítulo 19, artículo 1.º, concepto 3.º, del presupuesto de obligaciones de este Ministerio, de aquellas obras que se hallasen en curso de ejecución por tal sistema en fin del ejercicio anterior, siempre que por su índole especial se ofrezcan dificultades para realizarlas por contrata, o porque la paralización que se requiriría para el cambio de sistema viniese a provocar o agravar la crisis obrera en la localidad en que radiquen.

Artículo 2.º En ningún caso podrá exceder el total importe de las obras que se autoricen de la cantidad de tres millones de pesetas, durante el actual semestre.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

EXPOSICION

SEÑOR: Desde que se dictó la ley de Epizootias se viene procurando por el Ministerio de Fomento establecer, en la medida que lo consienten los créditos disponibles, lazaretos pecuarios para el descanso y observación sanitaria de los ganados en los principales puntos habilitados para el paso de los mismos, tanto en los casos de importación temporal como definitiva.

Hasta la fecha se han creado dos: uno en Irún y otro en Port-Bou, ambos correspondientes a la frontera francesa, aspirándose actualmente a establecer uno en la frontera portuguesa, en la Aduana de Fuentes de Oñoro, utilizando terrenos ofrecidos por el Consorcio Bancario y Comercial Portugués, que por su emplazamiento, en comunicación con la vía férrea, por su extensión, así como también por disponerse en ellos de agua potable y de algunos edificios que se podrán habilitar para el servicio del lazareto, reúnen inmejorables condiciones para el objeto.

La Junta Central de Epizootias, que tiene, entre otras funciones, la de informar acerca de cuanto afecta al régimen sanitario que debe imponerse al ganado que se importe, y muy par-

ticularmente en lo referente a la inversión del crédito correspondiente, ha emitido informe favorable, considerando de gran conveniencia implantar el lazareto en proyecto en los mencionados terrenos.

Y como, por otra parte, el precio de 34.000 pesetas, a que ha quedado reducido, en virtud de las gestiones realizadas, el que pretendía percibir el citado Consorcio, es aceptable, teniendo en cuenta que la superficie del terreno es de diez hectáreas y dentro de él existen los edificios y agua potable de que antes se ha hecho mención; y que la aplicación a este caso de los preceptos de la ley de Expropiación forzosa harían demorar durante largo plazo el funcionamiento del lazareto, es indudable la conveniencia de que se autorice la adquisición de dichos terrenos para el fin indicado.

En su virtud, el Ministro que suscribe, con el fin de dotar a la Nación de un nuevo lazareto pecuario, procurando su inmediata instalación, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 23 de Agosto de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento y de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Central de Epizootias,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para la adquisición, en precio de 34.000 pesetas, de los terrenos ofrecidos por el Consorcio Bancario y Comercial Portugués, sitos en Fuentes de Oñoro, lindantes con la vía férrea de Salamanca a la frontera de Portugal, con objeto de establecer en ellos un lazareto pecuario.

Artículo 2.º Del importe de dicho precio se abonarán 10.000 pesetas en el actual ejercicio económico con cargo al crédito del capítulo 7.º, artículo 6.º, concepto 3.º del presupuesto de aquel Ministerio, y el resto, en el año económico próximo.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Real decreto-ley.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 26 de Julio último dispuso que la terminación de las obras del ferrocarril estratégico de Huelva a Ayamonte se ejecutara con fondos del Estado, facultando al Ministro que suscribe para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el comienzo y desarrollo de los trabajos, con sujeción al Estatuto ferroviario de 12 de Julio de 1924.

Con arreglo al artículo 10 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, precisa que el anterior Real decreto tenga fuerza de ley para que pueda emprenderse la inmediata ejecución de las obras, ya que se halla incluida esta línea en el plan de ferrocarriles estratégicos formado en cumplimiento del artículo 32 de la ley de 26 de Marzo de 1908, que es otra de las condiciones que han de reunirse para que pueda acordarse su construcción por el Estado.

Por otra parte, es conveniente, para evitar nuevos trámites, que se autorice al Ministro que suscribe para suabastar las obras que faltan por ejecutar del citado ferrocarril.

Fundado en lo expuesto y autorizado por el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 23 de Agosto de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se confirma con fuerza de ley el Real decreto de 26 de Julio próximo pasado, relativo a terminación con fondos del Estado de las obras del ferrocarril de Huelva a Ayamonte.

Artículo 2.º Se autoriza al Ministro de Fomento para anunciar y celebrar la subasta de dichas obras, previos los trámites necesarios y por el importe de su presupuesto de contrata de 21.558.272,82 pesetas.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**EXPOSICION**

SEÑOR: Antes de lo que permitía esperar la previsión con que la anterior convocatoria se hizo, se presenta nuevamente la necesidad de preparar otro Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura. El escaso número de opositores que constituyeron la última propuesta del Tribunal calificador y la circunstancia de haber optado una tercera parte de ellos por la carrera fiscal que, como independiente, estableció el Real decreto de 21 de Junio próximo pasado, juntamente con la extraordinaria cantidad de vacantes en la categoría de Juzgados de entrada que la creación de la dicha carrera fiscal produjo y que no se pudo neutralizar con las supresiones acordadas, toda vez que el esfuerzo económico de los pueblos interesados ha permitido el restablecimiento de la casi totalidad de los Juzgados suprimidos, han agotado los Cuerpos de Aspirantes de 1925 y 1926, quedando aún algunas plazas vacantes. Esta situación no debe consentirse en bien de la Administración de Justicia, ni prolongarse por más tiempo que el indispensable las interinidades, nocivas la mayor parte de las veces, por lo cual es de notoria urgencia la celebración de nuevas oposiciones, que, si bien constituyen un caso extraordinario de doble convocatoria dentro de un año, se halla justificado por las circunstancias que en el mismo concurren.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Agosto de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
GALO PONTE ESCARTÍN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convocan oposiciones para proveer 75 plazas de Aspirantes a la Judicatura.

Artículo 2.º Las oposiciones se realizarán con sujeción al Reglamento para ellas aprobado por Mi Decreto de esta fecha.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Decreto de 1.º de Marzo del año en curso se dignó V. M. conceder su Real aprobación al Reglamento con arreglo al cual habían de efectuarse las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal que en la misma fecha se convocaban. Era dicho Reglamento reproducción casi íntegra del de 17 de Octubre de 1921, en cuyos preceptos se introducían las modificaciones que sin ser sustanciales había revelado como necesarias la experiencia de tres oposiciones durante las cuales había regido dicha norma legal. Ajustándose a los preceptos de dicho texto modificado se han verificado las últimas oposiciones, y su aplicación no ha encontrado dificultad alguna, ya que, respondiendo a los propósitos que le inspiraron, compendia la suma de garantías apetecibles para el mejor éxito en la difícil prueba de seleccionar el personal que aspira a ingresar en el Cuerpo judicial. Mas llevado a cabo por Real decreto de 21 de Junio último la separación de las carreras judicial y fiscal para constituir esta última una independiente regulada por su Estatuto especial, se hace necesario revisar el Reglamento antes mencionado para suprimir todo lo que en él se refiere a las condiciones y pruebas relativas a las funciones fiscales que se exigían a los opositores por cuanto al ingresar en la carrera podían indistintamente desempeñar cargos fiscales o judiciales.

Al mismo tiempo se dispone una nueva constitución del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios, aplicando igual criterio que el seguido al redactar el Estatuto fiscal, por estimarse que se obtiene con ello mayor amplitud para la formación de la indicada Junta calificadora.

Este es el motivo de la corrección verificada en el repetido Reglamento de 1.º de Marzo del año actual, que ahora nuevamente, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor el que suscribe de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 23 de Agosto de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
GALO PONTE ESCARTÍN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el

parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GALO PONTE ESCARTÍN.

REGLAMENTO DEL CUERPO DE ASPIRANTES A LA JUDICATURA**CAPITULO PRIMERO***Preliminares de la oposición.*

Artículo 1.º Conforme a las disposiciones vigentes, el ingreso en la carrera judicial se verificará por la categoría de Juez de primera instancia y de instrucción de entrada, previa oposición a las plazas de aspirantes, verificada con arreglo a las normas prescritas por este Reglamento.

Artículo 2.º El Ministro de Gracia y Justicia fijará anualmente, por medio de un Real decreto, el número de plazas que han de sacarse a oposición para formar el Cuerpo de Aspirantes en la Judicatura, procurando que sean las suficientes, a fin de que antes de su colocación como Jueces puedan realizar durante dos años las prácticas que se determinan, de acuerdo con las leyes Orgánicas.

Este número no podrá ser ampliado sino por otro Real decreto que se dicte, previa propuesta fundada del Tribunal calificador anterior, al comienzo del último ejercicio.

Artículo 3.º En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección general de Justicia del Ministerio convocará a oposición a todos los que quieran ingresar en el Cuerpo de Aspirantes y reúnan necesariamente las circunstancias exigidas para este objeto por el artículo 83 de la ley sobre organización del Poder judicial, expresándose en la convocatoria:

1.º El número de plazas de aspirantes que se han de proveer.

2.º Las circunstancias que deban concurrir, a tenor del citado artículo 83, en los que pretendan ser admitidos a oposición.

3.º Los documentos que han de acompañarse acreditando reunir estas circunstancias y la Autoridad ante quien deban hacerlo.

4.º El plazo dentro del cual han de presentar las solicitudes y documentos. Este plazo será de treinta días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de la convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Artículo 4.º Los que deseen tomar parte en los ejercicios de oposición presentarán su solicitud en dicho plazo al Presidente de la Audiencia territorial o de la provincial a que corresponda su domicilio, acompañando los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo o certificación del acta de nacimiento, según los casos.

2.º Testimonio del título de Licenciado o Doctor en Derecho, expedido

por Universidad oficial. En todo caso, bastará acompañar certificación librada por el Establecimiento correspondiente de haber concluido la carrera de Derecho; debiendo entonces presentarse original testimonio notarial del título o certificación de haber consignado los derechos del mismo al recoger el título administrativo de aspirante.

3.º Certificación del Alcalde o Alcaldes del domicilio del solicitante durante los dos últimos años, por medio de la que se acredite que éste ha observado buena conducta y no ha ejecutado actos que le hubieren hecho desmerecer en concepto público.

4.º Certificación del Registro Central de Penados, justificativa de no haberle sido impuesta pena alguna aflictiva o correccional de las establecidas por el Código o leyes penales especiales.

5.º Declaración en la que el solicitante manifieste, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades que establece el artículo 110, excluido el número 5.º, por no tener hoy aplicación, de la ley sobre organización del Poder judicial.

Podrá, además, presentar documentos que acrediten servicios en la carrera judicial, el ejercicio de la profesión de Abogado o méritos científicos de cualquier clase, siempre que se relacionen con la expresada carrera.

Artículo 5.º Los Presidentes de las Audiencias, conforme vayan recibiendo las solicitudes, practicarán las informaciones necesarias respecto de los extremos a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 84 de la citada ley, uniéndolo a la instancia y documentos presentados por cada solicitante el informe fundado que estime procedente, el cual se conservará reservado, salvo para la Junta calificadora que ha de resolver sobre la admisión. Todos los expedientes se remitirán en pliegos certificados al Ministerio de Gracia y Justicia, dentro de los diez días siguientes al en que termine el plazo de admisión.

Artículo 6.º El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios será designado por el Ministro de Gracia y Justicia y presidido por el Presidente del Tribunal Supremo, quien podrá delegar, con aprobación del referido Ministro, en el Vicepresidente o en un Vocal del Consejo Judicial.

Formarán parte del Tribunal, además del Presidente, tres funcionarios de la carrera judicial con residencia en Madrid; dos Letrados de notorio mérito, elegidos por el Ministro de Gracia y Justicia entre los que pertenezcan a la carrera fiscal, a la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, a la de Ciencias Morales y Políticas, a la Comisión general de Codificación, al Claustro de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, al Notarial del mismo territorio o al Cuerpo de Abogados del Estado, y un Jefe u Oficial del Cuerpo técnico de Letrados del Ministerio de Gracia y Justicia, que actuará de Secretario.

El Tribunal podrá funcionar con el Presidente y cuatro Vocales. Una vez

constituido el Tribunal para cada sesión, y caso de no asistencia del Presidente, será reemplazado por el funcionario de la carrera judicial de mayor categoría o antigüedad en ella, y, en defecto de éste, por el que le siga en dicha condición.

El Tribunal, previa citación, con señalamiento de local, día y hora, hecha por orden del Presidente, se constituirá en el plazo más breve posible y dará cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

Las resoluciones del Tribunal se dictarán por mayoría de los asistentes, y caso de empate, decidirá el voto del que presida.

Contra sus acuerdos no habrá recurso alguno.

Artículo 7.º Las atribuciones del Tribunal calificador serán las que las leyes y este Reglamento les señala.

Artículo 8.º De cada sesión que el Tribunal celebre se levantará un acta por el Secretario, que será leída al principio de la sesión siguiente, y hechas en su caso las rectificaciones que se acuerden, se autorizará por el Secretario con el V.º B.º del Presidente.

Artículo 9.º Luego que se reciban en el Ministerio los expedientes de los opositores que hayan remitido los Presidentes de las Audiencias, se pasarán al Tribunal calificador para que decida sobre la admisión. Los Presidentes de las Audiencias comunicarán por telégrafo al Ministerio de Gracia y Justicia, en término de veinticuatro horas después de la terminación del plazo de admisión de instancias, el número de éstas que hubiesen admitido o la circunstancia, en su caso, de no haber recibido instancia alguna para tomar parte en las oposiciones.

Artículo 10. El Presidente convocará inmediatamente a la Junta al objeto prevenido en el artículo anterior, y examinando el expediente de cada opositor, resolverá sobre su admisión lo que estime procedente, remitiendo en el mismo día la lista correspondiente al Ministerio de Gracia y Justicia.

Los solicitantes que no hayan presentado la documentación completa antes del día en que esta sesión se celebre, quedarán excluidos.

Artículo 11. Recibida en el Ministerio de Gracia y Justicia la relación de los solicitantes admitidos por el Tribunal calificador, se publicará en la GACETA DE MADRID, y dentro del término de diez días desde la fecha de la publicación entregará cada opositor en la Habilitación del Ministerio la cantidad de 50 pesetas en metálico, que se aplicarán al pago de los gastos que se originen y en concepto de dietas entre los individuos del Tribunal que concurren a sus sesiones, con arreglo a lo establecido en el Real decreto de 18 de Junio de 1924.

Al opositor o su representante se entregará un resguardo de la consignación hecha, y este documento acreditará que ha sido admitido a la práctica de los ejercicios.

Artículo 12. Dada cuenta por la Habilitación de los solicitantes que hayan cumplido el requisito prevenido en el artículo anterior al Tribunal

de oposiciones, se procederá al sorteo de los opositores, que se celebrará, previo señalamiento de local y hora, el quinto día hábil después de finalizado el plazo para la consignación que fija el precedente artículo, publicándose el resultado en la GACETA DE MADRID.

El orden numérico que resulte de este sorteo servirá para todos los actos en que el opositor deba intervenir; queda autorizada la permuta de números antes de que los interesados practiquen el primer ejercicio.

CAPITULO II

De los ejercicios de oposición y su calificación.

Artículo 13. Los ejercicios para estas oposiciones serán tres: dos teóricos y uno práctico, subdividido este último en dos partes.

El primero consistirá en redactar por escrito tres disertaciones científicas sacadas a la suerte y relativas: una a Derecho civil o mercantil, otra a Derecho penal y la tercera a Derecho procesal.

Para el segundo habrá de contestar el opositor de palabra y sin preparación a diez puntos de las materias siguientes: dos de Derecho civil, uno de mercantil, dos de penal, dos de Organización judicial y procedimiento, uno de Derecho internacional, preferentemente privado; uno de Derecho público constitucional y otro de Derecho administrativo.

El práctico comprenderá un asunto civil y otro criminal, debiendo el opositor formular el dictamen jurídico o resolución procedente respecto al asunto civil, y en cuanto al asunto criminal, redactará la resolución que proceda sobre un hecho que suministrará el Tribunal de los que en materia criminal competen a los Jueces de instrucción.

Para este ejercicio podrá utilizar el opositor los textos legales y libros de consulta que a juicio del Tribunal pudieran aportarse.

Artículo 14. Para el primero, la Dirección de Justicia, Culto y Asuntos generales formará un programa, que constará de 50 temas, referentes a cada una de las materias designadas, y que se mantendrá secreto hasta la práctica del ejercicio y durante ésta. Los temas sacados a la suerte cada día no volverán a ser insaculados; y cuando los temas queden reducidos a 40 por cada materia, será completado su número hasta 50 con los que a reserva habrá redactado la Dirección general nombrada.

Para el segundo ejercicio se redactará por la Dirección de Justicia un programa sobre las materias exigidas, teniendo en cuenta las reglas siguientes:

1.º El de Derecho privado se dividirá en dos partes: se referirá la primera al común, incluyendo en la misma el Código, las disposiciones referentes al matrimonio canónico y a los Capellanes con otras instituciones análogas, siempre que el funcionario judicial pueda intervenir en ellas; la legislación de la propiedad inmueble y la dietada para ser aplicada por los

Tribunales industriales. La segunda, el Derecho foral vigente, sin excluir aquellas instituciones de los Derechos romano y canónico que se apliquen en Cataluña, las Baleares y Navarra, y con tal que no tengan concordancia con el Código civil y el Código especial civil de la zona de nuestro Protectorado en Marruecos con los Dahirés sobre la condición civil de los españoles y extranjeros y el que establece el Registro de inmuebles.

2.ª En el Derecho mercantil se comprenderá toda la materia peculiar de esta ciencia, tanto en la parte sustantiva como en la procesal, ya figuren en la parte vigente del Código de 1829 y en el de 1885, en la ley de Enjuiciamiento civil, en la legislación de Boisa o en la de suspensiones de pagos y quiebras de las Compañías de ferrocarriles o de Empresas de obras públicas o de otros servicios públicos, la ley de Suspensión de pagos de 1922 y sus modificaciones, no omitiéndose tampoco las innovaciones que en la materia mercantil introducen los Códigos de Comercio y de procedimiento civil vigentes en la citada zona de Marruecos.

3.ª El de Derecho penal abarcará el Código con indicación en cada tema de las modificaciones decretadas y las que en el mismo admiten los proyectos principales de reforma formulados, las leyes especiales que en la materia aplica la jurisdicción ordinaria con las innovaciones que introduce el Código de la zona del Protectorado.

4.ª En la parte de Derecho judicial propiamente dicho y de procedimientos se incluirán las Leyes Orgánicas y su adicional con cuantas reformas estén vigentes en la materia de Enjuiciamiento, ésta en la parte civil y en la común al Derecho mercantil, y se excluirá la señalada en las reglas 2.ª y 6.ª y la de Enjuiciamiento criminal con las disposiciones análogas vigentes en la repetida zona de Marruecos.

5.ª En el Derecho público constitucional se incluirán aquellas disposiciones básicas de la Constitución y de las leyes o preceptos que las reglamentan, como las Electorales, de Imprenta, de Reunión y Asociación y de Orden público, cuidando de excluir la parte de las mismas en las que no tienen intervención alguna los funcionarios de la carrera judicial.

6.ª El programa de Derecho administrativo, en la parte orgánica, se limitará a las nociones para determinar las atribuciones y competencia de la administración y la consiguiente separación de poderes; los conflictos entre la Administración y la jurisdicción ordinaria, leyes reguladoras de la propiedad del Estado, de las Provincias o de los Municipios, sin omitir las de Aguas, Montañas públicas, Minas; las reguladoras de las propiedades intelectuales literaria o artística e industrial y, por último, cuantas se relacionan con la justicia en lo concerniente al administrativo y su procedimiento actual.

7.ª El de Derecho internacional

contendrá los principios generales del Derecho internacional, lo fundamental de los principios, Tratados y Convenios que afectan a España y a la organización de la Sociedad de Naciones y oficinas relacionadas con ella, dándose preferencia en el número de temas a las cuestiones de Derecho internacional privado.

Contendrán los programas de Derecho civil, de Derecho mercantil, penal y de organización y procedimientos, cien temas por lo menos. Los de Derecho público administrativo e internacional, cincuenta, también como minimum.

Artículo 15. Los programas se publicarán en la GACETA DE MADRID, y los ejercicios habrán de dar comienzo dentro del segundo mes, a partir de la fecha de publicación de los programas.

Artículo 16. Para el tercer ejercicio el Tribunal redactará con la debida anticipación 50 casos supuestos de un pleito o asunto civil que provoque contienda, y de otros 100 asuntos criminales con la condición indicada en el artículo 13.

No podrán utilizarse en esos supuestos los apuntamientos o sumarios de las Audiencias o del Tribunal Supremo.

Artículo 17. Para el primero y último ejercicio los opositores se dividirán en grupos, quedando al arbitrio del Tribunal la designación del número de opositores que ha de comprender cada grupo, y cada uno de éstos practicará en un solo día: siendo colocados, con la conveniente separación, en un local que reúna las condiciones requeridas, y se les suministrarán los objetos de escritorio necesarios para que dentro de cuatro horas contesten a las tres cuestiones en que consiste el primer ejercicio.

Los temas y supuestos que les hayan cabido en suerte, serán comunes a todo el grupo y no se volverán a insacular hasta no haberse agotados todos.

Ejercerá la vigilancia un individuo del Tribunal, un Auxiliar de la Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo se hallará también presente en uno u otro ejercicio para facilitar los objetos de escritorio y, además, en el último, los libros que se reclamen y haya en la biblioteca de aquel.

Artículo 18. Transcurridas las cuatro horas marcadas o antes, si hubiesen concluido su trabajo los opositores, le entregarán al Vocal presente, dentro de un sobre cerrado y lacrado, con su firma puesta en la cubierta, en la que estampará también su firma y rúbrica el Vocal que lo reciba.

Constituido el Tribunal en el mismo día, cada opositor irá abriendo el pliego y leerá el trabajo respectivo, dejándole después en poder del Presidente, pudiendo examinarlo éste y los demás Vocales: procediéndose a la calificación en la forma que se consigna en los artículos siguientes.

Artículo 19. Terminado el primer ejercicio, los aprobados en el

mismo serán convocados para la práctica del segundo, y cada opositor sacará a la suerte los 10 puntos que han de ser objeto del examen en la proporción establecida, haciéndose los sorteos por materias separadamente.

La duración máxima de ese ejercicio será de una hora.

Artículo 20. El Tribunal no tendrá otra intervención en el segundo ejercicio que la facultad del Presidente de llamar la atención del actuante que no se concrete en la contestación al tema que le haya cabido en suerte y advertir, si lo creyese necesario, la proximidad de la conclusión del tiempo concedido.

Artículo 21. Terminado el segundo ejercicio, los aprobados en el mismo serán convocados para la práctica del tercero. Divididos en grupos, se sacará un supuesto de asunto civil de los insaculados para el caso, para todos los opositores, y asimismo otro supuesto de asunto criminal. En el plazo de cuatro horas expondrá el opositor su opinión respecto a la resolución del asunto civil, en forma de dictamen de Letrado, y redactará la resolución procedente en el asunto criminal.

Se aplicará a la práctica de este ejercicio lo dispuesto en el artículo 18 para el primer ejercicio. Constituido el Tribunal en el mismo día, cada opositor, llamado por su número, abrirá su pliego y leerá los trabajos, dejándolos en poder del Tribunal para su examen.

Artículo 22. A continuación de la práctica de cada ejercicio por un opositor, el Tribunal procederá a hacer en audiencia pública y sin interrupción la calificación por medio de papeletas firmadas que depositarán los Vocales, en el acto de terminar cada opositor, en una urna que a ese efecto estará colocada sobre la mesa del Tribunal.

En dicha papeleta se expresará el nombre y número del opositor y el de puntos que haya merecido.

El número de puntos con que podrá ser calificado el opositor por cada individuo del Tribunal, será de uno a diez puntos por cada uno de los temas del primer ejercicio; de uno a cinco, por cada uno de los del segundo, y de uno a cinco, por cada uno de los del tercero. En ningún caso se podrá votar calificación inferior a uno.

Al terminar la sesión de cada día se practicará el escrutinio por el Secretario sumando los puntos que tenga cada opositor en todas las papeletas y dividiendo su resultado por el número de Vocales asistentes al ejercicio.

El cociente que se obtenga constituirá la calificación, que se hará pública inmediatamente; precisándose sólo en cuanto a los aprobados la puntuación obtenida.

Se entenderá desaprobado y no figurará en la hoja de calificación que se expone al público el opositor que no tenga la mitad más uno del maximum de puntos que el Tribunal pueda otorgar.

Artículo 23. En las actas se

consignará la puntuación concedida por cada Vocal a los opositores que hayan ejercitado en la respectiva sesión, y las papeletas de calificación serán incorporadas al expediente de las oposiciones, siempre que el opositor resulte aprobado; en otro caso, se distribuirán, como igualmente los ejercicios escritos.

Artículo 24. No serán aprobados los opositores que no ejecutaren los tres trabajos del primer ejercicio o los dos del último, o dejaren de contestar a alguno de los 10 temas del segundo.

Artículo 25. El opositor que al ser llamado no se presentare, lo será por segunda vez al terminar la lista de los opositores en cada ejercicio, y si no compareciere, sea cualquiera la causa, se entenderá que queda decaído en su derecho a la oposición.

Artículo 26. El Tribunal, constituido en sesión secreta en el día siguiente hábil al en que hubiera terminado el tercer ejercicio, procederá a la calificación general de los opositores sumando el número de puntos obtenido en los tres ejercicios y formando la lista definitiva de los calificados, según el orden riguroso correspondiente a la puntuación alcanzada.

En caso de empate de dos o más opositores, lo resolverá libremente el Tribunal atendiendo al conjunto de los ejercicios y a las circunstancias y méritos del opositor.

Artículo 27. En la misma sesión formulará el Tribunal la propuesta de los aspirantes que por haber obtenido mejores calificaciones, deben ocupar cada uno de los lugares del Cuerpo.

La propuesta no contendrá mayor número de opositores que el de las plazas fijadas en la convocatoria, y aquéllos irán numerados y colocados por orden riguroso, correspondiente a la calificación por cada uno obtenida.

Contra la propuesta del Tribunal no podrá hacerse reclamación alguna, y los opositores que no hayan sido incluidos en ella no tendrán derecho a ser nombrados aspirantes a la Judicatura por virtud de los ejercicios practicados, ni podrán optar a las vacantes de años sucesivos sin nueva oposición.

Una copia autorizada de la propuesta se exhibirá inmediatamente al público en el tablón de edictos del local de las oposiciones.

Artículo 28. El Tribunal sólo podrá suspender los ejercicios mediante causas muy atendibles, y previa aprobación del Ministerio de Gracia y Justicia se publicará en la GACETA DE MADRID el acuerdo de la suspensión, con el motivo que la justifique y el señalamiento del día en que han de continuar los ejercicios. La suspensión, salvo el caso de fuerza mayor, no se verificará hasta que todos los opositores hayan terminado el ejercicio comenzado.

CAPITULO III

Del nombramiento de los aspirantes.

Artículo 29. Dentro del día siguiente al que se hubiera firmado la

propuesta, la remitirá el Presidente del Tribunal al Ministro de Gracia y Justicia, con el expediente general de las oposiciones, el libro de actas de la Junta, los ejercicios escritos y los expedientes de los opositores.

El Ministro de Gracia y Justicia aprobará la propuesta, haciendo sin ulterior recurso los nombramientos de los aspirantes incluidos en ella.

Los títulos que con arreglo al párrafo segundo del artículo 93 de la ley habrán de expedirse a los nombrados, se extenderán en papel de oficio y serán libres de gastos para los interesados.

En estos títulos se hará constar el número que el opositor tuviera en la propuesta.

Artículo 30. El cumplimiento de los títulos se acordará por el Presidente de la Audiencia respectiva, y a continuación se consignará la fecha en que el aspirante se presentará en la Audiencia o Juzgado para dar principio a las prácticas, y todas las demás vicisitudes de traslado de residencia y cese en el cargo, con la causa que la motive.

Artículo 31. Los ejercicios escritos de los que resulten aspirantes se pondrán de manifiesto durante un mes en la Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales, y los opositores podrán examinarlos de doce a dos de la tarde los días hábiles.

Artículo 32. El Tribunal de oposiciones o la Junta Calificadora, con el mismo personal, continuará constituido para cumplir, en su caso, el artículo 100 de la ley Orgánica o evaluar los informes que el Gobierno le pida en relación a incidencias de la oposición o de la práctica de los aspirantes. Se entenderá disuelto en cuanto se constituya el designado para nuevas oposiciones.

Artículo 33. Los plazos señalados en los artículos anteriores para la ejecución de las operaciones previas y subsiguientes a los ejercicios de oposiciones se entenderán improrrogables.

CAPITULO IV

Prácticas de los Aspirantes.

Artículo 34. Los Aspirantes nombrados constituirán el Cuerpo de Aspirantes, el cual se dividirá en tantos Colegios como Audiencias haya en la Península, islas Baleares y Canarias. Cada Colegio estará bajo la dependencia del Presidente de la Audiencia respectiva.

Artículo 35. Los aspirantes deberán manifestar, por medio de exposición dirigida al Ministro de Gracia y Justicia, dentro de los diez días siguientes al en que fueron nombrados, el punto que eligen como domicilio o residencia y en el cual habrán de establecerse dentro del mes siguiente a la fecha de su nombramiento.

Artículo 36. Para la constitución de los Colegios la Dirección de Justicia, Culto y Asuntos generales remitirá a los Presidentes de las Audiencias relación de los Aspirantes aprobados que, por razón de su domicilio o residencia, correspondan a su territorio.

Artículo 37. Dentro del plazo de un mes, señalado en el 35, se presentarán los Aspirantes al Presidente de la Audiencia a cuya jurisdicción pertenezca el pueblo en que hayan fijado su domicilio o residencia, y al día siguiente de la presentación dicho funcionario les destinará a prestar servicio, procurando armonizar los deseos e intereses de aquéllos con los fines de su enseñanza práctica y las conveniencias de la buena Administración de Justicia.

Artículo 38. Los Presidentes de las Audiencias comunicarán a los Jueces de primera instancia y de instrucción y demás funcionarios de la Administración de Justicia el número y los nombres de los colegiados que habrán de permanecer a sus órdenes y la clase de servicios que han de prestar.

Los Aspirantes deberán comparecer sin excusa alguna en los Tribunales o Juzgados que les hubieran sido designados, y empezarán a prestar servicio dentro de los cinco días siguientes al en que se les hubiere notificado su designación o nombramiento.

Artículo 39. El período de la práctica que por obligación deben hacer los Aspirantes en los Tribunales y Centros judiciales que se les designen, será de un año, contado desde el siguiente día al en que se hubieren presentado a prestar servicio.

No obstante, si por la existencia de vacantes les llegara antes el turno para su colocación, bastará el período durante el que hayan practicado, pero los nombramientos se harán con el carácter de interinos hasta completar el tiempo que falte para cumplir el año de prácticas requerido.

Las prácticas se ejecutarán en las Audiencias o en los Juzgados de primera instancia y de instrucción. Los Aspirantes que tengan domicilio o residencia donde no haya Juzgado de dicha clase, habrán de actuar en uno de éstos que eligieren.

Artículo 40. Los Presidentes de las Audiencias territoriales nombrarán en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia los nombramientos que los mismos o las Salas de gobierno hicieren en favor de los Aspirantes.

Artículo 41. Los designados para los cargos a que se refieren los artículos anteriores continuarán perteneciendo al Cuerpo de Aspirantes y no podrán desamonearlos, aunque lo pretendiesen, más tiempo que el que transcurra hasta que les correspondiera entrar en la Judicatura. La aceptación de dichos cargos será obligatoria.

Artículo 42. Los Aspirantes no deben ausentarse del punto de su residencia sin autorización del Presidente de la Audiencia, quien podrá otorgarles licencia mediante causa justificada y por término que no exceda de sesenta días al año.

Cuando los Aspirantes hubieren de cambiar de domicilio o residencia, lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Audiencia, expre-

sando a la vez el punto dónde piensan trasladarse. Si éste perteneciere a territorio de otra Audiencia, dicho Presidente comunicará al de ésta todos los datos, informes, antecedentes y correcciones que con relación al Aspirante consten en el libro reservado para su transmisión al que se lleve en la Audiencia de la nueva incorporación.

La falta de cumplimiento de la formalidad esencial del párrafo anterior podrá dar lugar a una corrección.

Artículo 43. Los Presidentes de las Audiencias abrirán un libro de carácter reservado, en el cual se harán constar los informes confidenciales adquiridos respecto a las costumbres y conducta moral de los colegiados.

También serán anotados en el mismo libro las notas desfavorables y correcciones disciplinarias que durante el tiempo de la práctica merecieren, así como los servicios extraordinarios que prestaren.

En relación con los asientos de estos libros cumplirán lo prevenido en el artículo 98 de la ley.

Artículo 44. Los aspirantes que fueren nombrados para algún cargo obligatorio incompatible con el que ejercieren por razón de tal carácter, podrán formular la excusa, que les será admitida.

El ejercicio de la profesión de Abogado les será permitido salvo cuando sea incompatible con el que desempeñen, conforme a la ley. No podrán ejercer en el Tribunal o Juzgados a que estén adscritos.

Artículo 45. Cuando el cargo conferido o el servicio que debiera prestar el aspirante fuere renunciable con arreglo a las leyes o se tratase de un puesto de la confianza del Gobierno, la interrupción de las prácticas no les privará del derecho a continuar figurando en el Cuerpo para todos los efectos.

Artículo 46. Las faltas de asistencia a los actos judiciales y de celo en el cumplimiento de sus deberes se comunicarán por los Tribunales inferiores a los Presidentes de las Audiencias para que conste en el libro reservado a que se refiere el artículo 43, por si pueden estimarse como motivo de corrección disciplinaria.

En el caso de que el aspirante resida en punto donde no haya Juzgado de primera instancia y de instrucción, el Presidente de la Audiencia fijará, según las circunstancias, los días en que deba asistir a los actos judiciales del mismo.

Artículo 47. Las Salas o Juntas de gobierno de los Tribunales a cuyo Colegio pertenezcan los aspirantes podrán imponerles las correcciones disciplinarias primera y segunda del artículo 741 de la ley sobre Organización del Poder judicial mediante el procedimiento al efecto establecido para los Jueces y Magistrados.

Las demás correcciones se impondrán a tenor de lo dispuesto en los artículos 99, 100 y 101 de dicha ley, el 38 de la adicional y último párrafo del 42 del presente Reglamento.

En todos los casos se dará previa audiencia al interesado.

Contra estas resoluciones no pro-

cederá recurso alguno, según el artículo 103 de la ley.

Artículo 48. Contra las resoluciones que dicte el Gobierno de las comprendidas en el artículo 102 de la repetida ley Orgánica podrán acudir los que se crean perjudicados a la vía contenciosa ante el Tribunal Supremo dentro del término de tres meses, fijado por el artículo 7.º de la ley de 22 de Junio de 1894.

Artículo 49. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las establecidas en el presente Reglamento.

Madrid, 23 de Agosto de 1926.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Galo Ponte Escartín.

REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por doña María Victoria Fernández de Velasco y Knowles; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922; de acuerdo con el dictamen de la Diputación de la Grandeza de España, con el de la Sección correspondiente del Ministerio de Gracia y Justicia y con la Comisión permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, los Títulos de Marqués de Belmonte, Marqués de Caracena, Marqués de Frechilla y Villarramiel, Marqués de Jarandilla, Marqués de Villar de Grajaneros, Conde de Alcaudete, Conde de Colmenar de Oreja, Conde de Deleytora y Conde de Salazar, a favor de la expresada doña María Victoria Fernández de Velasco y Knowles, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 50 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1924,

Vengo en promover, en el turno primero, a la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por fallecimiento de D. Segundo Fernández, a D. Saturnino Bajo de Menjíbar, Presidente de la Audiencia territorial de Albacete.

Dado en Palacio a veintitrés de

Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1924 y último párrafo del 20 del de 21 de Junio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Albacete, vacante por promoción de D. Saturnino Bajo, a D. Joaquín Feced y Valero, Magistrado de la de Barcelona.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno segundo a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Joaquín Feced, a D. Manuel Murias y Méndez, Presidente de la provincial de Lugo, que ocupa el número uno en el Escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno segundo a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Lugo, vacante por haber sido también promovido don Manuel Murias, a D. Santiago Blanco Rozas, Magistrado de la de Almería, que ocupa el número uno en el Escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno tercero a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Almería, vacante por haber sido también promovido D. Santiago Blasco, a D. Alejandro Gallo Artacho, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Audiencia, de Valladolid, que ocupa el número 1 en el Escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno tercero a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid, vacante por fallecimiento de D. José Carrasco, a D. José Reynoso y Biurrun, Magistrado de la de Palma, que ocupa el primer lugar en el Escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno tercero a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Palma, vacante por haber sido también promovido D. José Reynoso, a D. José Aragonés y Champín, sustituto del Representante del Ministerio público en la Audiencia de Tetuán, que ocupa el primer lugar en el Escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En atención a las circunstancias que concurren en el General Boichut, Comandante en Jefe del Ejército de Francia en la zona de Protectorado francés; a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Gobierno,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo rojo.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

En atención a las circunstancias que concurren en el General Hellé, General Jefe del Estado Mayor del Ejército de Francia en la zona de Protectorado francés; a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Gobierno,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo rojo.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Emilio Ruiz Rubio pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 17 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada de Artillería de la Armada, en situación de primera reserva, D. Juan Labrador Sánchez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 7 de Junio de 1924, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Con arreglo a lo que determina el párrafo tercero del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Establecimiento Central de Intendencia se adquieran por concurso entre la industria nacional veinte autocamiones de dos toneladas con destino a los servicios de dicho Cuerpo, siendo cargo las 440.000 pesetas, importe de esta adquisición, al suplemento de crédito de 573.800 pesetas concedido por Mi decreto fecha 25 de Junio próximo pasado al servicio de "Material de campaña de Intendencia", y transferido al capítulo 5.º, artículo 1.º de la sección 13 del vigente ejercicio semestral, en virtud de la autorización concedida por el artículo 12 del Decreto-ley de 29 del citado mes de Junio, que aprueba el corriente presupuesto.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Con arreglo a lo que determina el párrafo tercero del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Parque de Sanidad Militar se adquieran por concurso entre la industria nacional doce autoambulancias con destino a los servicios de dicho Cuerpo, siendo cargo su importe al suplemento de crédito de 312.000 pesetas concedido por Mi decreto de 25 de Junio último al "Servicio de Sanidad Militar", y transferido al capítulo 6.º, artículo único de la sección 13 del vigente ejercicio semestral, en virtud de la autorización concedida por el artículo 12 del Decreto-ley de 29 del citado mes de Junio, que aprueba el corriente presupuesto.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Marina para concertar, por gestión directa de la administración, con una de las Casas especializadas en la materia, el suministro e instalación del servicio de calefacción para los depósitos de petróleo de la base naval de La Graña (Ferrol), como caso comprendido en el punto 3.º del artículo 55 de la vigente ley de Hacienda y con arreglo al Real decreto de 18 de Septiembre de 1923.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda a D. Adrián Mínguez y Val, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en situación de excedente forzoso, otorgándole, al propio tiempo, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de todo gasto, en armonía con lo que previene el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

De conformidad con lo que dispone el artículo 91 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. José Quiroga Espín, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Tesorero-Contador de Hacienda de la provincia de Palencia, otorgándole al propio tiempo los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de todo gasto, en armonía con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Cádiz, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Luis Martínez Ugarte, que lo es electo de la de Zamora, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Salamanca, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Francisco Salazar y Sáinz de la Lastra, que lo es en la de Cádiz, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Con arreglo al artículo 310 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, fecha 3 de Marzo del próximo pasado año,

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda de la provincia de Málaga a D. Modesto Marín Pérez, que es con igual categoría y clase Delegado de Hacienda en la de Córdoba.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Zamora a D. Ricardo Tuesta y Borrás, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Delegado de Hacienda en la de Salamanca.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar, por traslación, Tesorero-Contador de Hacienda en la provincia de Cádiz a don Germán Cernuda y Briso de Montiano, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, electo Interventor de Hacienda en la de Ciudad Real.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, a D. José María Pedrosa y Miranda, que lo es de igual categoría y clase, Delegado de Hacienda en la provincia de Navarra.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado especial de Hacienda en la provincia de Navarra, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Pedro Antonio Armendáriz y Díaz, que lo es en la de Valladolid, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELÓ.

De conformidad con lo que dispone el párrafo primero del artículo 11 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Córdoba, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Manuel Danvila Burguero, adscrito a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELÓ.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 11 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, artículo 10 del Real decreto de 18 de Diciembre de 1924 y el 32 de la vigente ley de Presupuestos,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Valladolid a D. José María Baytón Machado, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Delegación de Hacienda en la de Barcelona.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELÓ.

Vengo en nombrar, por rigurosa antigüedad, Abogado del Estado, con sueldo de 10.000 pesetas anuales, a D. Valeriano Casanueva y Picazo, en la vacante producida por la excedencia concedida a D. Mariano Rodríguez Gutiérrez.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELÓ.

De conformidad con lo dispuesto en Mi Decreto, fecha de hoy, sobre separación de los cargos de Presidente del Tribunal Económico-administrativo Central y Director general de lo Contencioso del Estado,

Vengo en confirmar a D. Antonio Fidalgo de Solís en la categoría de Jefe superior de Administración civil.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELÓ.

Vengo en nombrar Director general de lo Contencioso del Estado, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, a D. Vicente Santamaría de Rojas, Abogado del Estado.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELÓ.

Vengo en nombrar, por rigurosa antigüedad, Abogado del Estado, con el sueldo de 10.000 pesetas anuales, a D. Rafael Lozano y Zorzano, en la vacante producida por excedencia concedida a D. Benito Blanco-Rajoy y Espada.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELÓ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: Son numerosas y muy reiteradas las instancias que, aisladamente, por diversos Interventores de Fondos de la Administración local y por Colegios oficiales constituidos por los mismos, se dirigen a este Ministerio interesando se dicte una disposición de carácter general introduciendo diversas modificaciones en los preceptos que regulan la reglamentación del referido Cuerpo, tanto en

cuanto dice relación a las condiciones que se requieren para ingreso en el mismo, como a las reglas que se han de tener en cuenta por los Ayuntamientos para hacer los nombramientos oportunos, toda vez que, aunque determinadas por el Estatuto municipal con carácter genérico, son en la práctica desatendidas y contrarias, originando los consiguientes perjuicios a quienes, a pesar de tener reconocido en la ley su derecho, lo ven preterido y menoscabado en el momento que lo invocan solicitando su efectividad.

Tal sucede, por ejemplo, con las condiciones de preferencia que el artículo 241 del Estatuto municipal y el 69 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 fijan, a las cuales los Ayuntamientos deben ajustar los nombramientos de Interventores que hagan, teniéndolas en cuenta al elegir entre los concursantes el que haya de ser nombrado, dándose el caso de que prescindan de la antigüedad y méritos de los solicitantes al hacer tal designación, con olvido de lo dispuesto en los preceptos antes citados.

Precisa, por consiguiente, no sólo reiterar la necesidad de que tales circunstancias sean tenidas en cuenta, sino adoptar determinaciones que aseguren y garanticen su cumplimiento para lo sucesivo.

De nada serviría la confección del Escalafón general de los individuos que forman el Cuerpo y que en breve ha de ser publicado, si la antigüedad de cada interesado que en el mismo conste no ha de ser rigurosamente atendida como un positivo mérito en igualdad de circunstancias, ni podrá objetarse que tal preferencia merma la facultad autonómica que a las Corporaciones locales reconocen sus respectivos Estatutos, porque la regla en este caso es cauce de la autonomía y su falta originaría la arbitrariedad que ha de ser prevenida en todo momento, impidiendo su posible realización.

De otra parte, la repetida práctica ha puesto de manifiesto que precisa modificar las condiciones que por el artículo 66 del Reglamento se exigen para poder ser admitidos al examen de aptitud, base obligada para el ingreso en el Cuerpo y que se considera absolutamente indispensable mantener, como enaltecimiento al honroso Cuerpo de Interventores. Existen en la actualidad más de un centenar de Intervenciones de Ayuntamientos desempeñadas interinamente porque en repetidos concursos no se han presentado solicitantes del Cuerpo, obedecien-

do ello a que los que en la actualidad quedan por colocar aspiran a plazas de más importancia y de mejor dotación que las indicadas vacantes; a quienes se exige, además de la demostración de aptitud que supone la oposición, una previa carrera como la de Abogado, Profesor mercantil o Pericial de la Contabilidad del Estado, no es extraño que aspire a una remuneración superior a la de 4.000 o 5.000 pesetas que se asignan a las Intervenciones de cuarta y quinta categoría, respectivamente.

Para proveer respecto a las exigencias expresadas, dando formas prácticas de realización a lo que viene siendo constante anhelo del Cuerpo, se formulan las reglas contenidas en el Real decreto siguiente.

Fundado en las anteriores consideraciones y autorizado por el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Agosto de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Decreto, para solicitar el examen de aptitud que exige el artículo 66 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 para el ingreso en el Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, serán condiciones precisas:

1.ª La cualidad de español, varón y mayor de veintitrés años.

2.ª Haber observado buena conducta, justificada, a juicio del Tribunal, por informe de la Alcaldía del pueblo de su residencia.

3.ª Carecer de antecedentes penales, cuyo extremo se acreditará con certificación del Registro general de Penados.

También será preciso acreditar una de las condiciones siguientes:

A) Estar en posesión del título de Profesor mercantil.

B) Tener el título de Licenciado en Derecho, siempre que se justifique haber prestado servicios durante dos años, con la categoría y sueldo de Oficial, en dependencia de Contabilidad del Estado, Provincia o Municipio.

C) Pertenecer al Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.

D) Pertenecer al Cuerpo de la Administración del Estado con categoría

y sueldo, por lo menos, de Oficial de primera o segunda clase, siempre que se acrediten más de quince años de servicios efectivos, dos de ellos en dependencias del Estado donde se examinen, liquiden o aprueben cuentas, y posea además el interesado un título académico adquirido en Establecimiento oficial.

E) Pertenecer al Cuerpo de Secretarios, dentro de la primera categoría, siempre que se hayan prestado en ella cuatro años de servicios, como mínimo, en uno o varios Ayuntamientos.

F) Pertenecer al Cuerpo de Secretarios dentro de la segunda categoría, siempre que se haya desempeñado el cargo de Secretario-Interventor durante diez años, como mínimo, en uno o varios Ayuntamientos.

G) Ser Suboficial o Sargento del Ejército, siempre que se haya desempeñado cargos en oficinas de contabilidad de los Centros o Cuerpos militares durante tres años.

H) Haber desempeñado interinamente por espacio de más de tres años, con satisfactorios informes, alguna Intervención de fondos, con arreglo a lo determinado en el párrafo segundo del artículo 74 del Reglamento y Real orden de 3 de Noviembre de 1925.

Artículo 2.º A los concursos que se anuncien en lo sucesivo para proveer las vacantes de Interventores o Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos municipales podrán concurrir, además de los individuos pertenecientes actualmente al Cuerpo, los que ingresen con sujeción a este Decreto, los cuales se ajustarán a las reglas siguientes:

1.ª Para optar a las Intervenciones y Jefaturas de Madrid o Barcelona será indispensable que hayan desempeñado durante más de dos años alguna Intervención o Jefatura de primera clase.

2.ª Podrán optar a las Intervenciones de primera clase los individuos que hubieren desempeñado Intervención o Jefatura de segunda por más de dos años, o de tercera por más de cuatro, sin nota desfavorable.

3.ª Podrán optar a las Intervenciones o Jefaturas de segunda y tercera clase, además de los individuos que en la actualidad desempeñen las de cuarta o quinta clase, los que ingresen en el Cuerpo, a tenor de lo dispuesto en el apartado D) del artículo 1.º de este Decreto.

4.ª Podrán optar a las Intervenciones clasificadas como de cuarta y quinta clase los individuos que en la actualidad desempeñan plazas análogas

o que ingresen en el Cuerpo, a tenor de lo preceptuado (en los apartados E), F), G) y H) del mencionado artículo 2.º del presente Real decreto, entendiéndose que cuando se provea cualquier Intervención en alguno de los aspirantes comprendidos en el apartado G), el Suboficial o Sargento nombrado desempeñará el cargo en comisión.

5.ª Los méritos de los concursantes serán libremente apreciados por las Corporaciones interesadas, pero dentro del orden fijado por el artículo 241 del Estatuto Municipal, sin que en ningún caso pueda ser preterida la antigüedad de los concursantes.

Artículo 3.º Las Corporaciones, al dar cuenta al Ministerio de la designación verificada, deberán consignar las circunstancias de preferencia tenidas en cuenta para efectuarla, a fin de que puedan ser publicadas en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de los demás interesados.

Artículo 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en este Real decreto se establece.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Durante el tiempo que vienen aplicándose los preceptos del Decreto-ley de 1.º de Febrero de 1924, dictando normas para la provisión de destinos en los Cuerpos de Ingenieros civiles, han podido observarse los inconvenientes que en algunos casos se derivan para la buena marcha de los servicios de las limitaciones impuestas por aquellos preceptos para el nombramiento del personal directivo de determinadas Dependencias de excepcional importancia, que actualmente se verifica por el sistema de concurso, toda vez que atendiendo quizás a conveniencias personales, o por motivo de una exagerada modestia en la apreciación de sus propios méritos, dejan de tomar parte en dichos concursos funcionarios cuyos servicios serían de inestimable valor para la Administración pública.

Entre aquellas Dependencias se encuentra el Instituto Geológico de

España, afecto a la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas del Ministerio de Fomento, Centro de brillante historia cuya importancia no sólo en el orden científico, sino en el de aplicación práctica para el estudio e investigación de yacimientos petrolíferos y metálicos y el alumbramiento de aguas subterráneas por cuenta o con auxilio del Estado no es preciso encarecer, siendo de gran conveniencia, por las razones antes indicadas y por el enlace directo de las funciones de aquel Centro con los planes del Gobierno, en lo que a tales investigaciones mineras y alumbramientos de aguas se refiere, que su Dirección, actualmente vacante, sea provista directa y libremente por el Ministro del Ramo.

Fundado en las razones anteriores el Ministro de Fomento que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a la aprobación de S. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 23 de Agosto de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo la provisión de la plaza de Director del Instituto Geológico de España se efectuará directa y libremente por el Ministro de Fomento entre Ingenieros jefes del Cuerpo de Minas en servicio activo o en situación de supernumerario.

Artículo 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: En atención a las circunstancias que concurren en el puerto de San Esteban de Pravia, provincia de Oviedo, y teniendo en cuenta lo que al efecto previene la ley de 7 de Julio de 1911, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aproba-

ción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Agosto de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN,

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la Junta de Obras del puerto de San Esteban de Pravia, en la provincia de Oviedo.

Artículo 2.º La Junta se compondrá de Vocales natos y Vocales electivos.

a) Serán Vocales natos:

El Ingeniero Director.

El Ayudante de Marina del puerto de San Esteban de Pravia.

El Administrador de Aduanas del puerto de San Esteban.

El Delegado de Sanidad marítima del puerto de San Esteban.

El Alcalde de Muros del Nalón.

El Alcalde de Cudillero.

b) Serán Vocales electivos:

Un representante del Ferrocarril Vasco-Asturiano (como representante del tráfico y colaborador económico en la construcción del puerto).

Un representante de las industrias hulleras que sean cooperadoras económicas en la construcción del puerto para su consorcio con el Estado.

Dos Vocales elegidos entre los mayores contribuyentes por el Ayuntamiento de Muros del Nalón.

Un Vocal elegido entre los mayores contribuyentes por el Ayuntamiento de Cudillero.

Un Vocal obrero designado por las Asociaciones obreras legalmente constituidas de entre los que se ocupen en el movimiento de mercancías en el puerto.

Artículo 3.º Las representaciones del tráfico y la industria hullera habrán de ser precisamente ostentadas por Consejeros de sus respectivos Consejos de Administración, Gerente o Directores técnicos debidamente autorizados y elegidos por aquellas entidades.

Artículo 4.º Los demás Vocales electivos mayores contribuyentes deberán ser de la clase de Armadores Consignatarios o industriales interesados en el tráfico marítimo.

Artículo 5.º Los Vocales electivos serán elegidos y renovados como prescribe el Reglamento general vigente de Juntas de Obras de puertos.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 9 de Abril último, dictada de acuerdo con el Consejo de Obras públicas, fué aprobado el proyecto de prolongación y ensanche del dique de Levante y muelle a él adosado, en el puerto de Alicante; proyecto cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de 8.151.577,95 pesetas, siendo de cuatro años el plazo máximo de ejecución de las obras.

Instruido el expediente relativo a la construcción de éstas por subasta, se ha oído el parecer del Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, de acuerdo con el mismo, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Agosto de 1926.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, por subasta, la ejecución de las obras de prolongación y ensanche del dique de Levante y muelle a él adosado, en el puerto de Alicante, obras a que se refiere el proyecto aprobado por Real orden de 9 de Abril del corriente año y cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de ocho millones ciento cincuenta y un mil quinientas setenta y siete pesetas noventa y cinco céntimos (8.151.577,95), siendo el plazo máximo de ejecución de cuatro años.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 24 de Febrero del año actual fué aprobado el proyecto de nuevos muelles

en los diques exteriores de Poniente y transversal del Oeste y de habilitación inmediata de la ampliación de la zona de servicio del puerto de Málaga; proyecto cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de 4.877.554,71 pesetas, siendo de tres años el plazo máximo de ejecución de las obras.

Instruido el expediente relativo a la subasta de las mismas se ha oído el parecer del Consejo de Estado, y de acuerdo con el mismo, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Agosto de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, por subasta, la ejecución de las obras a que se refiere el proyecto de nuevos muelles en los diques exteriores de Poniente y transversal del Oeste y de habilitación inmediata de la ampliación de la zona de servicio del puerto de Málaga, proyecto cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de cuatro millones ochocientas setenta y siete mil quinientas cincuenta y cuatro pesetas setenta y un céntimos (4.877.554,71), siendo de tres años el plazo máximo de ejecución de dichas obras.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Incluido en el Plan preferente de urgente construcción, aprobado por Real decreto-ley de 5 de Marzo último, el ferrocarril de Alicante a Alcoy, se han aprobado técnicamente por Reales órdenes de 3 de Julio último y 2 del actual los proyectos de los trozos tercero y segundo que constituyen la totalidad a construir de esta línea, puesto que para el trozo primero se aprovecha el tramo del ferrocarril de Madrid a Alicante, comprendido entre este último punto y el

apartadero de Agost; ha sido también aprobado por Real orden de 11 del actual el pliego de condiciones particulares y económicas, anuncio del concurso y modelo de proposición para el conjunto de ambos trozos, de acuerdo con lo informado por el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública y sobre la base de los redactados por el Consejo Superior de Ferrocarriles para cada uno de los trozos.

En el apartado 4.º de la base 7.ª del Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924, se establece como regla general el sistema de subasta para la construcción de ferrocarriles por cuenta del Estado, lo que no excluye que se pueda seguir sistema distinto; y como en el 5.º se determinan las condiciones mediante las cuales puede acordarse la ejecución de las obras por concurso, siempre que, además de garantizar reducción en el coste de las mismas, se ofrezcan otras ventajas de importancia, a juicio del Consejo Superior de Ferrocarriles, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo propuesto por el Comité Ejecutivo de dicho Consejo, tiene el honor de proponer el sistema de concurso para la construcción de la línea de que queda hecha mención.

Fundado en las anteriores consideraciones y autorizado por el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Agosto de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

•A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, mediante concurso, la construcción de las obras de explanación, fábrica y túneles del ferrocarril de Alicante a Alcoy, sirviendo de base el proyecto aprobado y su presupuesto de contrata de 27.651.493,65 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones facultativas de dicho proyecto y al de las particulares y económicas, también aprobado.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 19 de Febrero último un proyecto reformado de muelle en los tramos primero y segundo del dique de Levante, del puerto de Tarragona, se ha instruido el expediente relativo a la ejecución de las obras por subasta; habiendo emitido dictamen el Consejo de Estado.

La autorización para contratar las obras correspondientes a este proyecto es de las comprendidas entre las que otorga al Gobierno el Real decreto-ley de 8 del corriente mes; y en atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Agosto de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministerio de Fomento para contratar por subasta las obras correspondientes al proyecto reformado de muelles en los tramos primero y segundo del dique de Levante, del puerto de Tarragona, aprobado por Real orden de 19 de Febrero del año actual, y cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de dos millones setecientas cincuenta y seis mil quinientas sesenta y dos pesetas veinticuatro céntimos (2.756.562,24), con cargo a los fondos de la Junta de Obras del puerto de Tarragona, y en lo que éstos no fueran suficientes a la partida que en el presupuesto extraordinario aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio último se asigna a la Junta de Obras de dicho puerto; partida de la que, hecha la distribución a prorrata, corresponden, al corriente ejercicio semestral, la cantidad de trescientas treinta y seis mil ochocientas setenta y seis pesetas con cincuenta y cinco céntimos (336.876,55) y a cada uno de los años económicos de 1927 a 1929 la de un millón ciento setenta y nueve mil sesenta y siete pesetas noventa y dos céntimos (1.179.067,92), siendo de treinta y seis (36) meses el plazo de ejecución de las obras.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 12 del actual ha sido aprobado el proyecto de adquisición por concurso de tres ganguiles con destino a los dragados de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla, suscrito en 20 de Mayo último por D. José Delgado Brackemburi, Ingeniero-Director de las obras de dichos puerto y ría.

La autorización para adquirir dicho material es de las comprendidas entre las que otorga al Gobierno el Real decreto-ley de 8 del corriente mes; y en atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Agosto de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministerio de Fomento para adquirir por concurso tres ganguiles con destino a los dragados de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla, con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 8 del actual y con cargo a la partida que en el presupuesto extraordinario aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio último se asigna a la Junta de Obras de dichos ría y puerto; partida de la que hecha la distribución a prorrata corresponden al corriente ejercicio semestral la cantidad de ochocientos veinticinco mil seiscientas sesenta y seis pesetas sesenta y cinco céntimos (825.666,65), y al próximo año económico la de dos millones ochocientos ochenta y nueve mil ochocientos treinta y tres pesetas veintisiete céntimos (2.889.833,27); siendo de doce meses el plazo máximo de la adquisición.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concursos, anunciados en la GACETA de 29 de Junio último, entre Ingenieros de Minas, Montes, Agrónomos, Doctores y Licenciados en Ciencias y Arquitectos, Ingenieros de entrada del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefes de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, a D. Pío Suárez Inclán y Aravaica, Ingeniero de Minas; D. Manuel Escudero Teltechea, Ingeniero de Montes; D. Fernando Martín-Sánchez Juliá, Ingeniero Agrónomo; D. José Soriano Viguera, Doctor en Ciencias Exactas y Físicas; y D. Tomás Ivison Sánchez-Romate, Arquitecto, por ser los primeros de las ternas aprobadas por la Superioridad; los que deberán ocupar en el escalafón el puesto que por turno les corresponda, y que es el que se cita al nombrarlos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Habiéndose padecido error de copia en la Real orden inserta en la GACETA del 22 del actual, aclaratoria de los apartados segundo y tercero de la de 6 del mismo mes, error consistente en haberse citado el artículo 3.º en lugar del 5.º del Real decreto a que hace referencia, se inserta debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: En vista de las peticiones presentadas ante ese Consejo de la Economía Nacional solicitando una aclaración a lo preceptuado en los apartados 2.º y 3.º de la Real orden de 6 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las mercancías extranjeras a que se refieren los apartados 2.º y 3.º de la Real orden de 6 del actual, y para cuya importación es necesario el correspondiente permiso, son las comprendidas en las partidas del Arancel números 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 265, 266, 267, 268, 269, 272, 272 bis, 273, 273 bis, 273 ter., 273 cuart., a que se refiere el párrafo segundo del apartado a) del artículo 3.º del Real decreto de 9 de Julio pasado.

2.º Para el adeudo de las mercancías extranjeras contratadas con anterioridad al 14 de Julio pasado se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 5.º del citado Real decreto.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO
E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Visto el expediente incoado por la Cooperativa de Casas Baratas "Obreros de Altos Hornos de Vizcaya", domiciliada en Baracaldo, en solicitud en concesión de beneficios del Estado para un grupo de casas baratas de su propiedad, ya construídas:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria se aprobaron por Real orden de 10 de Julio de 1923, calificándose a dicha Sociedad de Cooperativa para los efectos del régimen de Casas baratas:

Resultando que los terrenos del proyecto, sitos en el barrio de San Vicente, lugar denominado "Egusiaguirre", del pueblo mencionado, se aprobaron por Real orden de 21 de Marzo de 1925 y las casas se calificaron condicionalmente de baratas en 22 de Diciembre de 1924.

Resultando que el proyecto comprende 30 casas, de las que cuatro son de esquina y las 26 restantes entremedianerías y están todas completamente terminadas:

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos asciende a 286.484,80 pesetas:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado los requisitos reglamentarios y han informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que por estar incluida la Cooperativa mencionada entre las entidades que comprende el número 1.º del artículo 35 del Real decreto de 10 de Octubre de 1924, tiene derecho al préstamo del Estado al 3 por 100 de interés

anual sobre el 50 por 100 del capital invertido en terrenos y urbanización y el 70 por 100 del invertido en edificios, así como también a la prima del 20 por 100:

Considerando que por estar construidas todas las casas objeto de este expediente, puede hacerse de una sola vez entrega a la Sociedad peticionaria del importe del préstamo y de la prima, previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios:

Considerando que la amortización del préstamo habrá de hacerse en el plazo máximo de treinta años y abonarse, juntamente con los intereses, por trimestres naturales vencidos, a contar desde la fecha de entrega:

Visto los Reales decretos de 30 de Octubre de 1924 y 30 de Octubre de 1925 y la Real orden de 29 de Marzo próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Cooperativa de Casas baratas "Obreros de Altos Hornos de Vizcaya", de Baracaldo, los siguientes beneficios:

a) Las exenciones tributarias establecidas en el Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

b) Un préstamo al 3 por 100 de interés anual sobre el 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización y el 70 por 100 del valor de las edificaciones levantadas por dicha Sociedad en el barrio de San Vicente, lugar denominado "Egusquiaguire", del pueblo mencionado, cuyo

préstamo asciende a la cantidad de 196.849,82 pesetas, distribuido en la siguiente proporción: cada una de las cuatro casas de esquina percibirá, en concepto de préstamo, 7.027, pesetas; cada una de las 26 casas entremedianerías recibirá por igual concepto 6.490,07 pesetas.

c) Una prima del 20 por 100 del importe de la construcción, cuya prima asciende en total a pesetas 57.296,96, distribuidas así: cada una de las cuatro casas de esquina recibirá como prima pesetas 2.042,88, y cada una de las 26 casas entremedianerías, recibirá 1.889,44 pesetas.

2.º Que la entrega de las cantidades consignadas anteriormente se verifique después de otorgada e inscrita en el Registro de la Propiedad la correspondiente escritura de primera hipoteca a favor del Estado para responder del préstamo y sus intereses y de la devolución de la prima si procediese; realizándose también previamente la oportuna visita de inspección por los Arquitectos afectos al Servicio de Casas baratas.

3.º Que, previo cumplimiento por la Sociedad interesada de lo dispuesto en los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, se redacte por el Negociado correspondiente la escritura expresada, con sujeción a los artículos 11 y concordantes del mencionado Real decreto, en relación con el 24 de la Real orden de 29 de Marzo de 1926, fijándose Bilbao como lugar para el otorgamiento y haciéndose la designación del

funcionario que ha de suscribir la escritura en representación del Estado.

4.º Que el préstamo empiece a devengar intereses desde la fecha de su entrega y que éstos y la amortización, que se realizará en el término máximo de treinta años se reintegren en la forma y plazos establecidos en los artículos 30, 31, 32 y 33 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925 y 17 y concordantes de la Real orden de 29 de Marzo último.

5.º Que la percepción de cantidades por los conceptos de préstamo y prima, se realice por la Sociedad "Obreros de Altos Hornos de Vizcaya", en Bilbao, y en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 Interior, emitida en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Abril de 1925, en cuantía suficiente a completar pesetas 254.146,78, a que asciende la suma de los beneficios que se otorgan por esta Real orden, para cuya aceptación y presentación de los documentos exigidos por los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925 se concede a la Cooperativa interesada el plazo de dos meses, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1926.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.